



rrp/cga
S. 61ª/373ª

Oficio N° 20.748

VALPARAÍSO, 20 de agosto de 2025

A S.E. EL
PRESIDENTE DEL
H. SENADO

Tengo a honra comunicar a Vuestra Excelencia que, con motivo del mensaje, informes y demás antecedentes que se adjuntan, la Cámara de Diputados ha aprobado el siguiente proyecto de ley crea un nuevo instrumento de financiamiento público para estudios de nivel superior y un plan de reorganización y condonación de deudas educativas, correspondiente al boletín N° 17.169-04:

PROYECTO DE LEY

"TÍTULO I

Del nuevo instrumento de financiamiento público para estudios de nivel superior

Párrafo 1°

Normas generales

Artículo 1.- Nuevo instrumento de financiamiento público para estudios de nivel superior. Créase un nuevo instrumento de financiamiento público para estudios de nivel superior, en adelante, indistintamente "instrumento de financiamiento" o "instrumento", el cual financiará los estudios de los estudiantes que cumplan con los requisitos y el procedimiento establecidos en el Párrafo 2 del Título II, y cursen estudios en alguna de las instituciones de educación superior adscritas al instrumento, de conformidad con



el Párrafo 1° del Título II. Un reglamento del Ministerio de Educación, que llevará la firma del Ministro o Ministra de Hacienda, regulará las materias y procedimientos necesarios para la implementación de las disposiciones de la presente ley.

Artículo 2.- Obligación de pago. Las personas que se beneficien del instrumento regulado en la presente ley quedarán obligadas a pagar al Fisco un monto de dinero anual y de forma contingente a su ingreso, de acuerdo a las reglas establecidas en el Párrafo 3° del Título II.

La obligación de pago referida en el inciso precedente, no puede transmitirse por causa de muerte. Las acciones judiciales destinadas al cobro de la obligación de pago establecida en el inciso precedente prescribirán conforme lo establece el Párrafo 3 "De la prescripción como medio de extinguir las acciones judiciales" del Título XLII del Libro Cuarto del Código Civil.

TÍTULO II

De los requisitos para acceder al instrumento de financiamiento, del proceso de solicitud y renuncia, y sus efectos

Párrafo 1°

De los requisitos institucionales para acceder al financiamiento asociado al instrumento, del proceso de solicitud y renuncia, y sus efectos



Artículo 3.- Requisitos exigibles a las instituciones de educación superior. Para acceder al instrumento de financiamiento, las instituciones de educación superior deberán cumplir con los siguientes requisitos copulativos:

1. Contar con acreditación institucional básica, avanzada o de excelencia, de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 20.129, que establece un Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

2. Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro, corporaciones de derecho público o cuya personalidad derive de éstas u otras entidades de derecho público reconocidas por ley.

3. Estar adscritas al Sistema de Acceso a las Instituciones de Educación Superior, regulado en la ley N° 21.091, sobre Educación Superior.

4. Aplicar políticas, previamente informadas a la Subsecretaría de Educación Superior (en adelante, la "Subsecretaría"), que promuevan el acceso equitativo de estudiantes.

5. Aplicar políticas de acompañamiento académico, previamente informadas a la Subsecretaría, que promuevan el egreso o titulación de estudiantes dentro de la duración nominal de la carrera o programa de estudio.

Sin perjuicio de los requisitos señalados en este artículo, si una institución se encuentra en el



caso regulado en el inciso tercero del artículo 34, no podrá acceder al financiamiento regulado en este título durante el plazo que dicho artículo dispone.

Artículo 4.- Solicitud institucional para acceder al instrumento de financiamiento. Las instituciones de educación superior reconocidas oficialmente por el Estado que cumplan con los requisitos señalados en el artículo anterior y deseen acceder al instrumento, podrán solicitarlo a la Subsecretaría hasta el 30 de abril de cada año. La Subsecretaría tendrá el plazo de sesenta días hábiles contado desde la fecha de la solicitud para verificar el cumplimiento de los requisitos. Dentro de este plazo la Subsecretaría podrá solicitar a la institución los antecedentes complementarios para pronunciarse respecto de dicha solicitud.

Acogida la solicitud, el financiamiento se otorgará respecto de los estudiantes que así lo requieran, a contar del año siguiente y se entenderá que la institución accede a él mientras cumpla con lo dispuesto en esta ley y no manifieste su voluntad en contrario, según lo señalado en el artículo 7.

Artículo 5.- Exigencias a las instituciones de educación superior que accedan al instrumento en materias de información pública. Sin perjuicio de lo regulado en las leyes N° 20.285 y N° 21.091, las instituciones de educación superior que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad regulado en el Título V de la ley N° 21.091, en adelante, "Gratuidad", o al instrumento de financiamiento regulado en esta ley, deberán mantener



a disposición permanente del público, a través de sus sitios electrónicos, los siguientes antecedentes, actualizados al menos una vez al semestre:

1. Su estructura organizacional.
2. La planta del personal directivo, académico y no académico, con las correspondientes remuneraciones.
3. Las transferencias de fondos públicos o donaciones que perciban, incluido todo aporte económico recibido de personas jurídicas o naturales, directamente o mediante procedimientos concursales, sin que las instituciones realicen una contraprestación recíproca en bienes o servicios.

No se incluirán en estos antecedentes los datos sensibles, en los términos regulados en el literal g) del artículo 2° de la ley N° 19.628.

El incumplimiento de lo regulado en este artículo constituirá una infracción gravísima, de conformidad con el artículo 34, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 9° del artículo primero de la ley N° 20.285, que aprueba la ley de transparencia de la función pública y de acceso a la información de la Administración del Estado.

Artículo 6.- Regulación de vacantes y aranceles. Las instituciones de educación superior que adscriban al instrumento de financiamiento se regirán por la regulación de vacantes establecida en el Párrafo 4° del Título V de la ley N° 21.091. Asimismo, se regirán por la regulación de aranceles,



derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación establecidos en el Párrafo 2° del Título V de la referida ley, solo respecto de los—estudiantes beneficiarios del instrumento, sin perjuicio de lo señalado en el inciso segundo del artículo 14.

Artículo 7.- Renuncia al instrumento de financiamiento. Las instituciones podrán comunicar a la Subsecretaría su voluntad de no continuar accediendo al instrumento de financiamiento, a más tardar, hasta el 30 de abril de cada año, lo que se materializará el año siguiente a dicha comunicación.

La renuncia no será impedimento para la renovación de los beneficios otorgados a estudiantes que cuenten con matrícula con anterioridad a su comunicación, de acuerdo con la duración y condiciones dispuestas en esta ley. Respecto de dichos estudiantes, aplicará lo regulado en el artículo 14 y en el inciso sexto del artículo 33.

A las instituciones de educación superior estatales no les será aplicable lo dispuesto en este artículo.

Párrafo 2°

De los requisitos de las personas beneficiarias para acceder al instrumento, del proceso de solicitud y renuncia, y sus efectos

Artículo 8.- Requisitos de las personas beneficiarias. Podrán ser beneficiarias del



instrumento de financiamiento aquellas personas que cumplan con los siguientes requisitos:

1. Ser chilena o chileno, extranjera o extranjero con residencia definitiva en el país, o extranjera o extranjero con residencia temporal que haya cursado la enseñanza media completa en Chile. Se considerará que no cumplen este último requisito los estudiantes cuya educación media realizada en el extranjero haya sido reconocida por el Ministerio de Educación.

2. Estar matriculado en una carrera o programa de estudios conducente a un título técnico de nivel superior, título profesional o licenciatura, impartida en modalidad presencial o bajo modalidad semipresencial habilitada por el reglamento respectivo, según corresponda, por alguna de las instituciones que accedan al instrumento, de conformidad a la ley.

3. No poseer un título técnico de nivel superior, un grado de licenciatura terminal o un título profesional reconocido o revalidado en Chile, que haya sido financiado total o parcialmente por gratuidad o por el instrumento de financiamiento regulado en esta ley.

No obstante, el estudiante que cuente con un título técnico de nivel superior financiado por alguno de los instrumentos señalados en el párrafo anterior, podrá acceder al instrumento de financiamiento si se matricula en una carrera conducente a título profesional con o sin licenciatura. Asimismo, podrán acceder al instrumento



las personas que cuenten con una licenciatura, solo para cursar un módulo de ella conducente a un título pedagógico cuya duración no exceda de cuatro semestres.

4. No haber incurrido en deserción o eliminación académica en los términos definidos en el artículo 16, más de una vez, sea en la misma carrera o en otra distinta, siempre que dicha carrera haya sido financiada a través de gratuidad o del instrumento de financiamiento regulado en esta ley.

Las personas beneficiarias de alguno de los programas de becas de arancel contemplados en la Ley de Presupuestos del año respectivo podrán acogerse al instrumento de financiamiento regulado en la presente ley para financiar la diferencia entre la beca y el arancel regulado. En estos casos, para determinar la duración de la obligación de pago se seguirá lo señalado en el inciso segundo del artículo 19.

Las personas que hayan sido beneficiarias de gratuidad y hayan perdido el financiamiento por haber excedido la duración nominal de la carrera o programa de estudio, según lo establecido en el artículo 105 de la ley N° 21.091, sobre educación superior, podrán acceder al instrumento de financiamiento regulado en la presente ley para financiar el exceso de dicha duración, de acuerdo con los términos señalados en conformidad con los artículos 11, 14 y 15, siempre que cumplan con los requisitos estipulados en este artículo.

El reglamento regulará la forma, condiciones y procedimientos de acreditación de los requisitos a que se refiere este artículo.



Artículo 9.- Proceso de solicitud, otorgamiento y renovación del instrumento de financiamiento. Quienes cumplan con los requisitos establecidos en el artículo precedente y deseen ser beneficiarios del instrumento de financiamiento, deberán inscribirse en la plataforma electrónica habilitada para estos efectos, suscribir una declaración que exprese su voluntad de someterse a las condiciones establecidas en esta ley y en su reglamento, indicar el porcentaje de financiamiento que desea solicitar y optar por el 50%, 75% o 100% del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula. La persona beneficiaria deberá renovar anualmente el beneficio.

El Servicio Ingresas, servicio público que se crea en virtud de lo dispuesto en el artículo 24, se pronunciará sobre el otorgamiento del beneficio y notificará a la persona solicitante o renovante, para lo cual requerirá a la Subsecretaría la nómina de las personas que cumplan con los requisitos para adherir al instrumento. Para estos efectos, la Subsecretaría podrá solicitar los antecedentes que resulten necesarios a las instituciones de educación superior. El reglamento regulará el funcionamiento de la plataforma electrónica, la que deberá garantizar la confidencialidad de la información y el fácil acceso.

Artículo 10.- Cupos para estudiantes que accedan al instrumento. Los estudiantes que anualmente accedan por primera vez al instrumento de financiamiento no podrán exceder los 80.000 cupos.



La distribución de los cupos indicados en el inciso precedente, en las cantidades de estudiantes que podrán acceder al 100%, 75% o 50% del financiamiento del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula, se determinará cada cuatro años, mediante decreto supremo expedido por el Ministerio de Educación y suscrito, además, por el Ministro de Hacienda, y preverá que el aporte al instrumento de financiamiento se encuentre dentro del marco fiscal observado en los cuatro años anteriores.

En caso de que la cantidad de nuevas solicitudes para acceder por primera vez al instrumento de financiamiento exceda los cupos señalados en el inciso primero, el Servicio Ingresas asignará el instrumento de acuerdo a criterios de priorización basados en la situación socioeconómica de las personas solicitantes, conforme a lo que disponga el reglamento de la presente ley.

Para efectos de este artículo, se entenderán que solicitan el instrumento por primera vez las personas que realicen un cambio voluntario de carrera, conforme a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 12.

Artículo 11.- Cobertura del beneficio. El instrumento financiará la educación superior de las personas beneficiarias hasta por un año adicional a la duración nominal de la carrera o programa de estudio respectivo, contabilizado desde el ingreso del estudiante al programa, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 23.



La duración nominal de la carrera o programa de estudio corresponderá al tiempo de duración del plan de estudios y de los procesos asociados a la titulación o graduación de los estudiantes. Dicha duración nominal será informada por las instituciones de educación superior a la Subsecretaría, de conformidad a las normas vigentes.

Para la determinación de la cobertura máxima del beneficio en el caso de los estudiantes que se encuentren en la situación a que refiere el párrafo segundo del numeral 3 del artículo 8, la duración nominal de la carrera se establecerá de acuerdo con lo siguiente:

1. Se considerará la duración nominal de la nueva carrera o programa de estudios, y se descontará el total de tiempo que el estudiante haya cursado la carrera técnica de nivel superior de forma gratuita o con el instrumento de financiamiento regulado en esta ley, salvo lo convalidado en la nueva carrera, en los casos que proceda.

2. En el caso que la nueva carrera o programa corresponda a un área del conocimiento afín a la anterior, la duración nominal del programa técnico de nivel superior se sumará a aquella de la carrera o programa en que prosiga el estudiante, y se descontará los semestres o su equivalente, convalidados en la nueva carrera. Se entenderá que la nueva carrera o programa corresponde a un área del conocimiento afín si en ésta se convalidan al menos dos de los semestres cursados previamente o su equivalente, según lo disponga el reglamento.



Para el caso de los programas de formación inicial general, tales como bachilleratos u otros equivalentes, de conformidad a las normas vigentes, su duración nominal se entenderá incorporada a la de la carrera o programa de estudios en que prosiga el estudiante. Esto procederá siempre que el estudiante se matricule en otra carrera de la misma institución, que tenga continuidad de estudios con el programa de origen, lo que se producirá en los casos en que en la nueva carrera se convaliden al menos dos de los semestres cursados previamente, o su equivalente.

Artículo 12.- Sobre el cambio de carrera o programas de estudio. El instrumento se mantendrá respecto del estudiante que realice un cambio voluntario de carrera o programa de estudio, dentro de una institución de educación superior o entre instituciones adscritas al instrumento de financiamiento, así como respecto de quien realice un cambio entre instituciones adscritas para cursar la misma carrera o programa, por una única vez.

En los casos regulados en el inciso precedente, para la determinación de la cobertura máxima del financiamiento se considerará la duración nominal de la carrera o programa de estudio más larga, aumentada en un 50%.

No se considerará que el estudiante ha realizado un cambio voluntario de carrera o programa de estudio en el sentido referido en el inciso primero, cuando haya debido realizar el cambio de carrera o programa por haberse revocado la acreditación de la institución de educación superior en que cursaba sus estudios, o por haberse revocado



el reconocimiento oficial de la carrera o institución de educación superior en que los cursaba. En este caso, el instrumento cubrirá hasta un año adicional a la duración nominal de la nueva carrera, de conformidad con lo establecido en el artículo precedente.

Artículo 13.- Suspensión del beneficio. Tanto para los efectos del cálculo de la permanencia de un estudiante referido en el artículo 11, como para la permanencia a la que se refiere el artículo 15, no se considerará el tiempo en el cual el estudiante suspenda justificadamente sus estudios, siempre que dicha suspensión sea aprobada por la institución respectiva, conforme a su normativa interna, y se haya notificado a la Subsecretaría y al estudiante que haya solicitado la suspensión, según lo disponga el reglamento.

Artículo 14.- Límite de cobro a estudiantes que financien sus estudios mediante el instrumento. Mientras la duración de los estudios de una persona beneficiaria del instrumento de financiamiento se mantenga dentro de los plazos dispuestos en el artículo 11, la institución de educación superior deberá eximirla de cualquier pago asociado a arancel y derechos básicos de matrícula, cualquiera sea su denominación. La misma obligación se aplicará respecto de los estudiantes que hayan efectuado un cambio de carrera y cuya permanencia total entre ambas carreras se encuentre dentro del plazo definido en el artículo 12.



Exceptúase a las instituciones de educación superior de la obligación regulada en el inciso anterior, cuando se trate de personas beneficiarias del instrumento que provengan de los hogares pertenecientes al decil de mayores ingresos o menor vulnerabilidad socioeconómica de la población del país, respecto de las cuales se podrá cobrar un monto equivalente a la diferencia entre el arancel regulado y el arancel real de la institución. El reglamento establecerá el instrumento para acreditar la pertenencia al decil al que corresponda cada persona beneficiaria.

Artículo 15.- Cobro en el exceso de la cobertura del instrumento. En caso de que la permanencia de un estudiante beneficiario del instrumento de financiamiento exceda los plazos señalados en los artículos 11 y 12, la institución podrá cobrar a dicho estudiante de conformidad a lo siguiente:

1. En caso de que el tiempo de permanencia exceda hasta un año sobre el plazo indicado, la institución solo podrá cobrar al estudiante hasta el 50% del valor del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes al período adicional. En los casos en que el exceso sea inferior a un año, dicho 50% deberá ser ajustado en forma proporcional a la duración efectiva del tiempo de permanencia excedido. El reglamento de la presente ley regulará la forma de aplicación del criterio de proporcionalidad al que se refiere este numeral.



2. Si el tiempo de permanencia excede más de un año sobre el plazo indicado, la institución podrá cobrar al estudiante hasta el total del valor del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes al período adicional al señalado en el numeral anterior.

La determinación del porcentaje de cobro lo realizará la institución de educación superior en la cual el estudiante cuente con matrícula, de conformidad a los límites máximos señalados en el inciso anterior.

Lo anterior no aplicará a personas beneficiarias de los hogares pertenecientes al decil de mayores ingresos o menor vulnerabilidad socioeconómica de la población del país, respecto de las cuales aplicará lo regulado en el inciso segundo del artículo precedente.

Párrafo 3°

De la obligación de pago

Artículo 16.- Exigibilidad de la obligación de pago. La obligación de pago se hará exigible luego de transcurridos doce meses desde la fecha de verificación del egreso o de la declaración de deserción o eliminación académica de la persona. En el caso de las personas que egresaron de carreras para las cuales existan procesos de habilitación profesional o titulación otorgados por entidades distintas a las instituciones de educación superior, esta obligación se hará exigible luego de veinticuatro meses desde la fecha en que se verifique el egreso.



En el caso que una persona que cuenta con un título técnico de nivel superior financiado en todo o en parte por el instrumento creado por esta ley, inicie una carrera conducente a título profesional, con o sin licenciatura; o en el que una persona que cuente con una licenciatura, inicie un módulo de licenciatura conducente a título pedagógico, financiado por un instrumento distinto al contemplado en esta ley, su obligación de pago se hará exigible de conformidad a lo establecido en el inciso precedente, considerando los plazos en relación al egreso, deserción o eliminación de la segunda carrera.

Para los efectos de esta ley, se entenderá por egreso la aprobación total de los cursos o créditos contemplados en la malla curricular del plan de estudios correspondiente, según las disposiciones establecidas por cada institución de educación superior en sus respectivas normativas internas e informadas a la Subsecretaría, conforme lo establezca el reglamento respectivo.

Se entenderá que existe deserción académica cuando la persona beneficiaria, sin justificación, abandona los estudios durante doce meses consecutivos, de acuerdo a lo informado por las instituciones de educación superior a la Subsecretaría. Se entenderá que existe eliminación académica cuando la persona ha sido formalmente expulsada de la carrera por parte de la institución de educación superior, según lo informado por ésta a la Subsecretaría.

El reglamento establecerá los medios, plazos y procedimientos a partir de los cuales las



instituciones de educación superior deberán informar respecto de la situación académica de los estudiantes beneficiarios del instrumento de financiamiento, particularmente, en relación a su egreso, deserción o eliminación. Dicho reglamento, además, establecerá las causas y condiciones bajo las cuales una persona puede abandonar sus estudios sin que esto constituya deserción académica para efectos de esta ley.

Artículo 17.- Determinación del monto anual de pago. Se aplicará, calculará y cobrará un pago anual sobre la renta total de la persona beneficiada, compuesta de las cantidades señaladas en el inciso cuarto de este artículo, con arreglo a las siguientes tasas:

1. Las rentas que no excedan de 7,5 unidades tributarias anuales estarán exentas de este pago.

2. Sobre la parte que exceda de 7,5 y no sobrepase 11,2 unidades tributarias anuales, 13%.

3. Sobre la parte que exceda de 11,2 unidades tributarias anuales, 15%.

Sin perjuicio de lo anterior, el monto anual de pago no podrá exceder el 7% de la renta total, para lo que se considerarán las rentas descritas en el inciso siguiente. En el caso de las personas cuyas rentas excedan las 45 unidades tributarias anuales, el monto anual de pago no podrá exceder el 8% de la renta total.

En el caso de las personas beneficiarias que hayan utilizado el instrumento por un porcentaje



inferior al 100% del financiamiento, el monto que le corresponderá pagar será equivalente al porcentaje por el que solicitó el instrumento aplicado al monto que le correspondería pagar según lo regulado en los incisos precedentes. En el caso en que, en distintos años, se hayan solicitado diferentes porcentajes del instrumento de financiamiento, de conformidad a lo señalado en el artículo 9, se calculará y aplicará el promedio de dichos porcentajes, ponderado por el período en que se hayan solicitado.

Para determinar el monto anual del pago, la renta total estará compuesta de las siguientes cantidades:

a) Sueldos, sobresueldos, salarios, premios, dietas, gratificaciones, participaciones y cualesquiera otras rentas similares contenidas en el número 1° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, del Ministerio de Hacienda, en adelante "Ley sobre Impuesto a la Renta".

b) Ingresos provenientes del ejercicio de las profesiones liberales o de cualquiera otra profesión u ocupación lucrativa no comprendida en la letra anterior, y que se encuentre contenida en el número 2° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

c) Las participaciones o asignaciones percibidas por directores o consejeros de las sociedades anónimas.

d) Las cantidades percibidas o retiradas por el beneficiario a cualquier título



desde una empresa, comunidad o sociedad respectiva, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Si se trata de personas beneficiarias que tengan la calidad de socios de una sociedad de profesionales que declare sus rentas, de conformidad con las normas que regulan el impuesto de primera categoría, según lo dispuesto en el párrafo tercero del numeral 2° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, deberán considerar como parte de la renta total sujeta a pago, en reemplazo de lo dispuesto en el párrafo anterior, la cantidad equivalente a la proporción que le corresponda sobre las utilidades del ejercicio. Para estos efectos se considerará el porcentaje sobre las utilidades que el beneficiario haya informado ante Servicio de Impuestos Internos o, a falta de información, corresponderá al porcentaje establecido en la escritura social o al de su participación sobre el capital social.

e) El mayor valor obtenido en la enajenación o rescate de los valores e instrumentos a que se refiere el artículo 104 y 107 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

f) El mayor valor obtenido en la enajenación de valores, derechos y bienes a que se refiere el número 8° del artículo 17 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, con excepción de los bienes indicados en la letra b) de la mencionada norma.

g) Cualquier otra renta que corresponda ser incluida en la base imponible del impuesto global complementario en virtud de las



disposiciones del artículo 54 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Mientras dure la obligación de pago, las personas beneficiarias de esta ley deberán presentar anualmente la declaración jurada de sus rentas, establecida en el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, inclusive quienes durante el año hayan obtenido únicamente rentas gravadas según el número 1° del artículo 42 u otras rentas exentas de global complementario.

El pago anual se pagará en la forma y plazo establecido en el artículo 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de las retenciones a que hace referencia el artículo 19.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, la persona beneficiaria podrá solicitar al Servicio de Impuestos Internos la suspensión del cobro y pago íntegro de la obligación de pago al momento de presentar la declaración jurada anual de sus rentas, fundada en que habiéndose efectuado las retenciones contenidas en el artículo 19, éstas no hayan sido enteradas en arcas fiscales por su empleador. Efectuada la solicitud, la persona beneficiaria deberá acreditar fehacientemente, ante el Servicio Ingresas, que el empleador descontó y retuvo de su remuneración mensual el pago correspondiente.

En caso de acreditarse que las retenciones de la obligación de pago no fueron declaradas y pagadas por el empleador, el Servicio de Impuestos Internos, en base a la información recibida por el Servicio Ingresas, procederá a emitir el giro correspondiente



con cargo al empleador y aplicar los reajustes, intereses y multas que sean procedentes conforme al numeral 1 del artículo 19.

Si la persona beneficiaria no logra acreditar que las retenciones fueron efectuadas, el Servicio de Impuestos Internos procederá a emitir el giro por el pago adeudado, y será ella la obligada a pagar dichas cantidades. El atraso en el pago por parte de la persona beneficiaria quedará sujeto a los reajustes e intereses dispuestos en el artículo 53 del Código Tributario.

Artículo 18.- Extensión de la obligación de pago. Las personas beneficiarias estarán obligadas a realizar el pago anual a que se refiere el artículo anterior, por una cantidad de años equivalente a multiplicar por dos el número de semestres cursados que hayan sido financiados por el instrumento de financiamiento, con un tope máximo de veinte años.

En el caso de los estudiantes que hayan sido beneficiados por algún programa de beca de arancel contemplado en la Ley de Presupuestos respectiva, y que utilicen el instrumento para financiar el monto referido en el inciso segundo del artículo 8, la obligación de pago será equivalente a un año por cada semestre cursado con ambos instrumentos de financiamiento.

El Servicio Ingresos determinará los plazos de la obligación de pago, en virtud de lo señalado en el presente artículo.



Una vez iniciado el período de pago, éste se llevará a cabo ininterrumpidamente hasta el cumplimiento del plazo, salvo los casos de suspensión establecidos en el artículo 20.

Artículo 19.- Retenciones. Las personas beneficiarias que, en virtud de esta ley deban cumplir con la obligación de pago, se encontrarán sujetas a las siguientes retenciones, las que serán imputadas al pago anual que le corresponda:

1. Respecto de las personas beneficiarias que percibieran las rentas señaladas en la letra a) del inciso cuarto del artículo 17, quedarán sujetas a una retención mensual según la siguiente escala:

a) Las rentas que no excedan de 7,5 unidades tributarias mensuales estarán exentas de esta retención.

b) Sobre la parte que exceda de 7,5 y no sobrepase 11,2 unidades tributarias mensuales, 13%.

c) Sobre la parte que exceda de 11,2 unidades tributarias mensuales, 15%.

En el caso de las personas beneficiarias que hayan utilizado el instrumento por un porcentaje inferior al 100% del financiamiento, el monto que corresponderá retener será equivalente al porcentaje por el que solicitó el instrumento aplicado al monto que correspondería retener según lo regulado en el presente inciso, de acuerdo a lo señalado en el inciso tercero del artículo 17.



La retención deberá ser efectuada por quien tenga la calidad de empleador de la persona beneficiaria, sea una entidad, instituciones fiscales, semifiscales, organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, municipalidades, personas jurídicas en general y personas naturales. La retención deberá ser realizada al tiempo en que se paguen las rentas indicadas, y declaradas y enteradas en arcas fiscales en el plazo establecido en el artículo 78 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Con la finalidad de aplicar la retención, la persona beneficiaria deberá informar a su empleador que se encuentra obligada al pago a que se refiere esta ley. Sin perjuicio de ello, el Servicio Ingresos informará a los empleadores respecto de sus trabajadoras y trabajadores que se encuentren obligados a este pago. En el caso en que el empleador, informado de la obligación, no realice la retención, será sancionado con una multa correspondiente al monto mayor entre el equivalente del pago no retenido y 10 unidades tributarias mensuales, por cada trabajadora o trabajador respecto del cual no se hubiera practicado la retención. Asimismo, en aquellos casos en que el empleador, ha realizado la retención, y no la entera al Fisco o no la entera oportunamente, le serán aplicables los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53, y será sancionado según lo dispuesto en el número 11 del artículo 97, ambos del Código Tributario.

Cualquier acción que tenga por objeto eludir la obligación de pago, ya sea mediante acuerdos, omisiones, simulaciones u otros mecanismos entre el empleador y la persona beneficiaria, serán



sancionados conforme a las normas vigentes aplicables al caso.

2. Respecto de las personas beneficiarias que perciban las rentas señaladas en la letra b) del inciso cuarto del artículo 17 procederá una retención equivalente al 4% de dichas rentas. La retención deberá ser efectuada cuando el pagador sea alguna de las personas, naturales o jurídicas, de aquellas señaladas en el número 2° del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La retención deberá realizarse al tiempo en que paguen las rentas indicadas, y declararlas y enterarlas en arcas fiscales en el plazo establecido en el artículo 78 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La retención que establece este numeral se realizará por sobre los porcentajes establecidos en el artículo quinto transitorio de la ley N° 21.133. Para la aplicación de la retención establecida en el presente numeral se considerará la nómina que el Servicio Ingresos enviará anualmente al Servicio de Impuestos Internos. En el caso en que el agente retenedor, habiendo realizado la retención, no la entere al Fisco o no la entere oportunamente, le serán aplicables los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 y será sancionado según lo dispuesto en el número 11 del artículo 97, ambos del Código Tributario.

Si las rentas señaladas en la letra b) del inciso cuarto del artículo 17 son pagadas por personas naturales o jurídicas distintas de las señaladas en el número 2° del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la persona beneficiaria deberá realizar un pago provisional de la obligación



de pago anual que le corresponda. El pago provisional deberá ser declarado y pagado por la persona beneficiaria en la forma establecida en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las retenciones establecidas en este artículo se destinarán íntegra y exclusivamente al cumplimiento de la obligación de pago. Si las retenciones efectuadas en cumplimiento de este artículo fueran por un monto mayor al pago anual que le corresponda a la persona beneficiaria, determinada según el artículo 17, el exceso le será devuelto a ella.

La retención que establece el numeral 2 no modificará los órdenes de prelación o preferencia respecto del pago al que se destinan las cantidades retenidas, en concordancia con el artículo 4° de la ley N° 21.133. Asimismo, las retenciones establecidas en el presente artículo no modificarán los órdenes de prelación respecto de las retenciones realizadas conforme a los artículos 74 número 2, 84 letra b) y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En caso de que resulte un exceso respecto de las cantidades que determina la ley que corresponde imputar y pagar con cargo a las retenciones que establecen los artículos 74 número 1 y número 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicho exceso se imputará al pago del monto anual de la obligación de pago, y se considerará lo contemplado en el inciso segundo del artículo 17, a menos que otra ley establezca una preferencia anterior. Luego se imputará a otras obligaciones con el Fisco u otras que la ley faculte expresamente a



imputarse contra dicho exceso y solo el remanente, de existir, se devolverá a la persona beneficiaria.

Si los montos retenidos y pagados provisionalmente en la forma establecida en este artículo no fueren suficientes para el cumplimiento de la obligación de pago, con ocasión del pago a que se refiere el inciso sexto del artículo 17, la persona beneficiaria deberá enterar el saldo adeudado en la Tesorería General de la República, en el plazo establecido en el artículo 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, sin perjuicio de lo establecido en el inciso séptimo del artículo 17. Con todo, la persona beneficiaria podrá acudir a la Tesorería para los efectos de obtener facilidades o celebrar convenios de pago, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 33.

Artículo 20.- Causales de suspensión temporal de la obligación de pago. La obligación de pago se suspenderá temporalmente en los siguientes casos:

1. Se suspenderá temporalmente la obligación de pago de quien haya obtenido un título técnico de nivel superior financiado en todo o en parte por el instrumento creado por la presente ley y haya accedido a éste para financiar una carrera conducente a título profesional con o sin licenciatura, y de quién cuente con una licenciatura, e inicie un módulo de licenciatura conducente a título pedagógico, según corresponda, de conformidad al numeral 3 del artículo 8.

Con todo, si la primera obligación de pago no se ha hecho exigible, se acumularán ambas, y se hará exigible la primera en los plazos que le



correspondan a la segunda. Por otra parte, si la primera obligación de pago se ha hecho exigible, se interrumpirá y se acumulará con la segunda, se aplicarán las reglas del artículo 18 y se considerarán los plazos en relación al egreso, deserción o eliminación de la segunda carrera.

2. Se suspenderá temporalmente la obligación de pago de quien se encuentre cursando estudios de posgrado en el extranjero. Esta suspensión podrá durar un máximo de ocho semestres. La persona que se encuentre en este supuesto estará obligada a informar de esta situación al Servicio Ingresas.

3. Se suspenderá temporalmente la obligación de pago de la persona beneficiaria que resida fuera del territorio nacional, quien deberá informar de esta situación al Servicio Ingresas previo a su salida del país y mantener un mandatario domiciliado en Chile, expresamente facultado para representarlo ante el Servicio Ingresas, el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República, en todos los asuntos que se deriven del instrumento. Las notificaciones que para estos efectos se deban realizar a la persona beneficiaria mientras resida fuera del territorio nacional, se entenderán practicadas válidamente en el domicilio del mandatario, y producirá todos los efectos legales respecto del mandante. El Servicio Ingresas, mediante resolución exenta, establecerá las menciones mínimas que debe contener este mandato.

4. Se suspenderá temporalmente la obligación de pago de quien, sin haber egresado, ingrese nuevamente a estudios de pregrado financiados



con el instrumento de financiamiento regulado en esta ley. En este caso, para efectos de determinar la cobertura del beneficio, se aplicará lo señalado en el artículo 12, y se entenderá como un cambio voluntario de carrera o programa de estudio.

5. Se suspenderá temporalmente la obligación de pago de la persona que sea beneficiaria de una pensión de invalidez o que acredite una enfermedad catastrófica, una enfermedad grave de su cónyuge, conviviente civil, o de un hijo menor de 24 años de edad.

El Servicio Ingresas determinará la suspensión de la obligación de pago, conforme lo establezca el reglamento de la presente ley.

Si las personas beneficiarias indicadas en los numerales 2 y 3 no cumplen con las obligaciones establecidas, el Servicio Ingresas les determinará una cuota fija, anual y sucesiva que se calculará dividiendo, en los años que resten por pagar, un monto equivalente a 3,5 veces el valor vigente del arancel regulado y de los derechos básicos de matrícula de la carrera o programa cursado, o su equivalente, multiplicado por el número de años efectivamente financiados mediante el instrumento, e informará de ello al Servicio de Impuestos Internos y a la Tesorería General de la República, sin perjuicio de las acciones de cobro y sanciones que procedan.

La prescripción de las acciones de cobro de las cuotas derivadas de la obligación de pago de las personas beneficiarias que hayan incumplido dichas obligaciones se interrumpirá mientras residan fuera del territorio nacional.



Las personas que maliciosamente incumplan las obligaciones referidas en los numerales 2 y 3 del inciso primero, o que, mediante engaño, simulación o falsificación de datos o antecedentes logren la suspensión de su obligación de pago, serán sancionadas de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del artículo 35.

Artículo 21.- Límite de la obligación de pago. Las personas beneficiarias podrán solicitar al Fisco, a través del Servicio Ingresos, la extinción de su obligación de pago, cuando hayan cumplido los siguientes requisitos copulativos:

1. Haber cumplido, descontadas las suspensiones, al menos el noventa por ciento del período de su obligación de pago, contada desde que ésta se hizo exigible.

2. Que, al momento de presentar la solicitud, el monto efectivamente pagado al Fisco exceda 3,5 veces el valor vigente del arancel regulado y de los derechos básicos de matrícula de la carrera o programa cursado, o su equivalente, multiplicado por el número de años efectivamente financiados mediante el instrumento.

En caso de que las personas beneficiarias hayan solicitado el instrumento por un porcentaje inferior al 100% del financiamiento, el monto efectivamente pagado al Fisco deberá exceder 3,5 veces el porcentaje del beneficio o el promedio de éstos, en caso de haberse solicitado distintos porcentajes, aplicado sobre el valor vigente del arancel regulado y de los derechos básicos de



matrícula de la carrera o programa cursado, o su equivalente, multiplicado por el número de años efectivamente financiados mediante el instrumento. Si se trata de personas que hayan financiado distintos programas o carreras, se aplicará esta misma regla, y se promediarán los porcentajes ponderados de financiamiento efectivamente otorgados en el programa o carrera respectivo.

3. Que no existan saldos adeudados ni convenios de pago vigentes ante la Tesorería General de la República que tengan por causa el acceso al Instrumento.

4. En el caso de personas beneficiarias que hayan cursado carreras universitarias cuya duración haya sido de ocho semestres o superior, haber utilizado al menos cuatro semestres el instrumento de financiamiento.

Verificados estos requisitos, el Servicio Ingresos deberá pronunciarse favorablemente respecto a la solicitud, y determinar la extinción de la obligación de pago.

TÍTULO III

De las funciones y facultades de los órganos
intervinientes en el otorgamiento y administración
del instrumento de financiamiento

Artículo 22.- Funciones y facultades de la Subsecretaría. Serán funciones y atribuciones de la Subsecretaría, respecto del instrumento de financiamiento regulado en la presente ley:



1. Verificar el cumplimiento de los requisitos respecto de las instituciones de educación superior que soliciten acceder o renunciar al instrumento de financiamiento.

2. Verificar el cumplimiento de los requisitos de las personas solicitantes para el otorgamiento, suspensión y renovación del beneficio, elaborar la nómina respectiva y remitirla al Servicio Ingresos conforme lo establezca el reglamento de la ley.

3. Determinar el monto máximo anual que corresponda transferir a cada institución de educación superior que acceda al instrumento, en conformidad a lo establecido en el artículo siguiente, e informar de ello a la Tesorería General de la República.

4. Revocar el financiamiento asociado al instrumento cuando la Superintendencia de Educación Superior informe la verificación de alguna de las hipótesis estipuladas en los incisos tercero, cuarto y quinto del artículo 34.

5. Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a esta ley.

Para el cumplimiento de sus funciones, la Subsecretaría podrá solicitar información a la Superintendencia, así como a todos los organismos públicos que correspondan. En caso de no poder obtenerla, podrá solicitarla a las instituciones adscritas al instrumento, siempre que resulte



necesario, y que no pueda obtenerla por medio de sus propios registros o de otras instituciones públicas.

Artículo 23.- De la transferencia del financiamiento a las instituciones de educación superior. Será función de la Subsecretaría determinar el monto anual en dinero que será transferido a las instituciones que accedan al instrumento de financiamiento.

El monto que corresponda transferir a las instituciones de educación superior, de conformidad al financiamiento regulado en la presente ley, se calculará multiplicando los valores regulados de aranceles y derechos básicos de matrícula, conforme lo establecido en el título V de la ley N° 21.091, por el número de estudiantes que hayan adscrito al instrumento y que se encuentren cubiertos de acuerdo a lo regulado en el artículo 11. En el caso de los estudiantes que sean también beneficiarios de alguno de los programas de becas de arancel contemplados en la Ley de Presupuestos del año respectivo, se restarán los recursos que estén cubiertos por la beca correspondiente.

Respecto de los estudiantes que sean beneficiarios del instrumento que no hayan sido previamente beneficiarios de la gratuidad, y solo por las transferencias que correspondan para financiar el año adicional a la duración nominal, de conformidad al artículo 11, el Fisco transferirá el 50% de los valores regulados de arancel y derechos básicos de matrícula. Con todo, las instituciones de educación superior deberán eximir a estos estudiantes de cualquier pago asociado al arancel y derechos básicos



de matrícula, cualquiera sea su denominación, sin perjuicio de lo establecido en el inciso segundo del artículo 14.

El número de personas beneficiarias considerado en el inciso segundo del presente artículo excluirá a estudiantes cuyos estudios se encuentren justificadamente suspendidos, en los términos estipulados en el artículo 13.

La Subsecretaría deberá incorporar en estas operaciones el financiamiento que la Tesorería General de la República deba transferir a aquellas instituciones que dejen de acceder al instrumento regulado en la presente ley, ya sea por renuncia o por aplicación de lo dispuesto en el artículo 34, respecto de aquellas y aquellos estudiantes que con anterioridad a este hecho sean beneficiarios, en la medida que éstos mantengan los requisitos y condiciones regulados en el artículo 8.

El reglamento determinará los plazos y procedimientos necesarios para el cálculo y la distribución de las transferencias de recursos correspondientes a las instituciones de educación superior que accedan al instrumento.

Las instituciones de educación superior efectuarán la rendición del financiamiento asociado al instrumento a la Superintendencia de Educación Superior, de conformidad a las normas de carácter general que ésta dicte para estos efectos.

Artículo 24.- Servicio Ingres. Créase el Servicio Ingres como un servicio público,



funcionalmente descentralizado, de carácter técnico, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que estará sometido a la supervigilancia del Presidente o de la Presidenta de la República a través del Ministerio de Educación.

Este servicio tendrá su domicilio y sede en la ciudad de Santiago, y estará afecto al Sistema de Alta Dirección Pública establecido en el título VI de la ley N° 19.882.

Artículo 25.- Funciones y atribuciones del Servicio Ingresos. El Servicio Ingresos tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

1. Otorgar el beneficio regulado en esta ley a aquellas personas que cumplan con los requisitos, según lo informado previamente por la Subsecretaría.

2. Determinar la duración de la obligación de pago de cada persona beneficiaria conforme al artículo 18, e informar de ello al Servicio de Impuestos Internos.

3. Entregar al Servicio de Impuestos Internos toda la información necesaria para que éste ejerza las facultades conferidas en esta ley. La información enviada deberá contener, al menos, la nómina de personas con obligación de pago y de sus respectivos empleadores o instituciones con obligación de retener, con indicación del rol único tributario, así como del porcentaje que corresponda aplicar a aquellas personas que hubieren solicitado un porcentaje del financiamiento menor al 100%, de



acuerdo con el inciso segundo del artículo 17. Esta información deberá ser enviada en el mes de febrero de cada año, y cuando el Servicio de Impuestos Internos lo solicite, en la forma que este último establezca por resolución.

4. Informar a la Tesorería General de la República acerca de los montos que deberá enterar la persona beneficiada con el financiamiento regulado en la presente ley, en los términos del inciso primero del artículo 35.

5. Colaborar con el Servicio de Impuestos Internos en el proceso de retención de los montos sujetos a la obligación de pago y que deban ser retenidos por parte de los empleadores, agentes retenedores o de la persona pagadora, según corresponda.

6. Informar a los empleadores o agentes retenedores respecto de las personas que se encuentren sujetas a la obligación de pago establecida en esta ley, respecto de las cuales se deberá efectuar la retención establecida en el artículo 19 y responder a sus consultas cuando soliciten información sobre sus trabajadores que eventualmente se encuentren sujetos a la obligación de pago y respecto de quienes tengan el deber de efectuar la retención. En relación a las personas beneficiarias que hayan utilizado el instrumento por un porcentaje inferior al 100% del financiamiento, deberá informar a los empleadores o agentes retenedores el porcentaje de retención que corresponda de acuerdo al inciso segundo del artículo 19.



7. Resolver los casos de las personas beneficiarias a las cuales se les haya suspendido el cobro y la obligación de pago, de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 17, y comunicar al Servicio de Impuestos Internos lo resuelto en virtud del presente numeral. Para estos efectos, el Servicio Ingresista podrá solicitar al empleador o agente retenedor todos los antecedentes que estime necesarios.

8. Las demás funciones y atribuciones que la ley le encomiende.

El Servicio Ingresista estará facultado para exigir, tanto de los organismos públicos como de los organismos privados, los datos personales y la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones, especialmente a la Subsecretaría, a la Dirección del Trabajo, al Servicio de Impuestos Internos y a cualquier otra institución que mantenga información relativa al pago de cotizaciones previsionales.

Adicionalmente, el Servicio Ingresista podrá requerir de otras entidades privadas la información que éstas tengan en su poder y resulte necesaria para el cumplimiento de sus funciones, previa autorización de la persona a que dicha información se refiere.

El personal del Servicio Ingresista deberá guardar reserva y secreto absoluto de las informaciones de las cuales tome conocimiento en el cumplimiento de sus labores, sin perjuicio de las informaciones y certificaciones que deba proporcionar de conformidad a la ley. Asimismo, deberá abstenerse de usar dicha información en beneficio propio o de



terceros. Para efectos de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 125 de la ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 29, de 2004, del Ministerio de Hacienda, se estimará que los hechos que configuren infracciones a esta disposición vulneran gravemente el principio de probidad administrativa, sin perjuicio de las demás sanciones y responsabilidades que procedan. La infracción a la obligación de reserva o guardar secreto se castigará con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 10 a 30 unidades tributarias mensuales. Asimismo, dicha infracción dará lugar a responsabilidad administrativa y se sancionará con la destitución del cargo, sin perjuicio de las demás sanciones que procedan conforme a la ley.

Artículo 26.- Patrimonio del Servicio Ingresista. El patrimonio del Servicio Ingresista estará conformado por:

1. El aporte que se contemple anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

2. Los recursos que se otorguen por leyes especiales.

3. Los bienes muebles e inmuebles, corporales e incorporales que se le transfieran o adquiera a cualquier título.

4. Las donaciones, herencias y legados que reciba, las que estarán exentas del trámite de la insinuación a que se refiere el



artículo 1401 del Código Civil y del impuesto a las herencias, asignaciones y donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Artículo 27.- Administración financiera del Estado. El Servicio Ingresos estará sujeto a las normas del decreto ley N° 1.263, de 1975, del Ministerio de Hacienda, y sus disposiciones complementarias.

Artículo 28.- Administración y dirección superior del Servicio Ingresos. La dirección y administración superior del Servicio Ingresos corresponderá a su Director o Directora, quién tendrá la calidad de alto directivo público del primer nivel jerárquico, afecto al título VI de la ley N° 19.882, quien asumirá la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a aquella. El Director o la Directora será nombrado por el Presidente o Presidenta de la República.

Un reglamento expedido por el Ministerio de Educación determinará la organización interna del Servicio Ingresos y las denominaciones y funciones que correspondan a cada una de sus unidades, en conformidad con lo dispuesto en la ley N° 18.575, orgánica constitucional de Bases Generales de Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia.



Artículo 29.- De las inhabilidades e incompatibilidades del Director o Directora del Servicio Ingresa. El Director o Directora quedará sujeto a las siguientes inhabilidades e incompatibilidades:

1. No haber sido condenado por delito que merezca pena aflictiva o inhabilitación perpetua para desempeñar cargos y oficios públicos por delitos de prevaricación, cohecho y, en general, aquellos cometidos en ejercicio de la función pública; delitos tributarios; delitos contemplados en la ley N° 18.045; delitos contra la fe pública; o por violencia intrafamiliar constitutiva de delito, conforme a la ley N° 20.066.

2. No tener la calidad de deudor o deudora en un procedimiento concursal de liquidación, personalmente o como administrador o representante legal, o haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delitos concursales establecidos en el Código Penal.

3. No tener dependencia de sustancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas cuya venta no se encuentre autorizada por la ley, a menos que se justifique su consumo por un tratamiento médico.

4. No haber sido sancionado por la Comisión para el Mercado Financiero, dentro de los cuatro años anteriores a su nombramiento, por infracciones graves a la ley N° 18.045 o la ley N° 18.046, especialmente en lo relativo a los deberes de los directores.



Artículo 30.- Atribuciones y funciones del Director o Directora. Corresponderá al Director o Directora:

1. Designar y contratar personal, y poner término a sus servicios por resolución fundada, de acuerdo con la legislación vigente.

2. Representar judicial y extrajudicialmente al Servicio Ingresas.

3. Representar al Servicio Ingresas ante organizaciones nacionales e internacionales cuyas funciones y/o competencias se relacionen directamente con su objeto.

4. Delegar en el personal del Servicio las funciones y atribuciones que estime conveniente, en conformidad a la ley, con excepción de aquellas establecida en el numeral 1.

5. Coordinar las funciones del Servicio Ingresas con otros servicios públicos intervinientes en el instrumento de financiamiento regulado en esta ley.

6. Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios o conducentes a la obtención de los objetivos del Servicio, ya sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.

7. Ejercer las demás funciones que le encomiende la ley.



Artículo 31.- Del personal del Servicio Ingresas. El personal del Servicio Ingresas se registrará por las normas del Código del Trabajo.

Con todo, serán aplicables a este personal las normas de probidad contenidas en la ley N° 20.880, y las disposiciones del título III del decreto con fuerza de ley N°1-19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y deberá dejarse constancia en los contratos respectivos de una cláusula que así lo disponga.

Al personal del Servicio Ingresas también le serán aplicables los artículos 61, 62, 63, 64, 90 y 90 A, según corresponda, del "Estatuto Administrativo.

Asimismo, el personal estará sujeto a responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que pueda afectarle por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones. La responsabilidad disciplinaria del personal del Servicio Ingresas por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones podrá hacerse efectiva por la autoridad respectiva, en conformidad al procedimiento establecido en el Título V de la ley N° 18.834, sobre Estatuto Administrativo.

El Director o Directora del Servicio Ingresas, sin perjuicio de lo que establezca el contrato, tendrá la facultad para aplicar las normas relativas a las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios contempladas en los artículos 73 a 78 del referido Estatuto.



El personal del Servicio Ingresas será seleccionado mediante concurso público. Por resolución fundada del Director o Directora, se podrán utilizar concursos internos de promoción, los que deberán garantizar la debida transparencia y objetividad, y se basarán en la evaluación de los méritos e idoneidad del postulante. Excepcionalmente, podrá contratarse trabajadores a plazo fijo, obra o faena, sin requerir de concurso público.

No se podrá pactar el pago de indemnizaciones por causas distintas a las indicadas en los artículos 161, 162 y 163 del Código del Trabajo, y en ningún caso se podrá alterar el monto que entregue la base de cálculo dispuesta en dichas normas.

En el caso de cese de funciones de los trabajadores que hayan ingresado al Servicio Ingresas en virtud de las disposiciones del Título VI de la ley N° 19.882, sólo tendrán derecho a la indemnización contemplada en el artículo quincuagésimo octavo de dicha ley. Estos trabajadores no tendrán derecho a las indemnizaciones establecidas en el Código del Trabajo.

Artículo 32.- Funciones y facultades del Servicio de Impuestos Internos. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos la aplicación y fiscalización de la obligación de pago establecida en la presente ley, así como la interpretación de sus disposiciones. Asimismo, podrá impartir instrucciones y dictar órdenes, conforme al artículo 6 del Código Tributario.



Es función exclusiva del Servicio de Impuestos Internos la determinación del monto anual de pago que corresponda de conformidad con lo establecido en la presente ley. Será también función de este servicio realizar la reliquidación anual de los montos mensuales efectivamente enterados por parte de las personas beneficiarias, en virtud de los artículos 17 y 19.

El Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar información a otros organismos pertinentes y realizar las demás actuaciones que se requieran para cumplir con lo dispuesto en esta ley y en el Código Tributario, en concordancia con las competencias conferidas en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda, que fija texto de la ley orgánica del Servicio de Impuestos Internos y adecúa disposiciones legales que señala.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado a cursar multas a los agentes retenedores que no realicen retenciones o que, si las realizan, no las enteran al Fisco o lo hacen de forma tardía, de conformidad con lo dispuesto en el número 11 del artículo 97 del Código Tributario.

Asimismo, podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 33 del Código Tributario, especialmente las contempladas en el número ii de su inciso primero, respecto de las devoluciones que corresponda realizar conforme a la presente ley, y aplicar al efecto el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo, sin que sean aplicables las menciones contempladas en los números i a iii de su inciso primero.



Artículo 33.- Funciones y facultades de la Tesorería General de la República. La Tesorería General de la República tendrá la función de recaudar la obligación de pago a que se refiere esta ley. Para ello, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener el cumplimiento de la obligación de pago que haya sido establecida, de conformidad con la presente ley. Tendrá, asimismo, la facultad de retener de la devolución de impuestos a la renta que le corresponda anualmente a la persona beneficiaria, en virtud de lo señalado en la presente ley, los montos que se encuentren impagos, e imputar dicho monto al pago de la mencionada obligación. Con todo, si se trata de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si prueban que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador, casos en los cuales, se considerará deudor al empleador y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso siguiente. La liberación referida alcanzará solo hasta el monto de lo probado y siempre que no existan otras circunstancias que hagan procedente su retención.

En los casos en que se ha emitido el giro con cargo al empleador o agente retenedor, de conformidad al inciso octavo del artículo 17, por haber éste retenido y no pagado los montos correspondientes a las retenciones de su cargo establecidas en el



artículo 19, la Tesorería General de la República deberá proceder a la devolución de los montos retenidos a la persona beneficiaria, siempre que no existan otras circunstancias que hagan procedente su retención. La Tesorería General de la República realizará las acciones de cobro pertinentes, conforme a la información que para estos efectos le remita el Servicio de Impuestos Internos.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de personas beneficiarias en mora, emitidas bajo la firma de la Tesorera o del Tesorero Regional o Provincial que corresponda, conforme a lo establecido en el artículo 169 del Código Tributario. La Tesorera o el Tesorero General de la República determinará por medio de instrucciones internas la forma cómo deben prepararse dichas nóminas, como también todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por la Tesorería General de la República.

Para efectos de la recaudación y cobranza, después de determinado por parte del Servicio de Impuestos Internos el monto anual de la obligación de pago que corresponda, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con las personas beneficiarias. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora en el cumplimiento de la obligación de pago, mediante normas o criterios de general aplicación. En todo aquello no regulado en la presente ley, esta facultad



se ejercerá en la forma descrita en el Título V del Libro III del Código Tributario.

Asimismo, la Tesorería General de la República tendrá la función de transferir a las instituciones de educación superior el financiamiento público asociado al instrumento de financiamiento, de conformidad con lo regulado en esta ley y el reglamento.

Artículo 34.- Funciones y facultades de la Superintendencia de Educación Superior. La Superintendencia de Educación Superior fiscalizará el cumplimiento de las obligaciones y requisitos establecidos en la presente ley respecto de las instituciones de educación superior, de conformidad con lo establecido en el Título III de la ley N° 21.091.

El incumplimiento, por parte de las instituciones que accedan al instrumento, de cualquiera de los requisitos institucionales consagrados en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 3, se considerará infracción grave. El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 5, 6, 14 y 15 se considerará infracción gravísima.

Si una institución que recibe el financiamiento público regulado en esta ley es sancionada por infracciones graves o gravísimas cinco o más veces dentro de tres años, el Superintendente dispondrá la pérdida de dicho financiamiento, e instruirá a la Subsecretaría la ejecución de la medida. En este caso, la institución sancionada solo podrá solicitar el acceso al financiamiento público



regulado en el presente título transcurrido diez años de la resolución final en que la Superintendencia de Educación Superior resolvió la pérdida del financiamiento.

En caso de que una institución de educación superior pierda su acreditación, se requerirá únicamente que la Comisión Nacional de Acreditación notifique esta circunstancia a la Subsecretaría para que ésta determine la pérdida del financiamiento público regulado en este título. En el caso de las universidades estatales se estará a lo dispuesto en los artículos 33 y 34 de la ley N° 21.094.

En caso de que la institución de educación superior incumpla el requisito establecido en el numeral 2 del artículo 3, la Superintendencia de Educación Superior informará dicha situación a la Subsecretaría, la cual determinará la pérdida del financiamiento público regulado en esta ley.

La pérdida del financiamiento no será impedimento para la renovación de los beneficios otorgados a estudiantes que cuenten con matrícula con anterioridad a la referida comunicación, de acuerdo con la duración y condiciones dispuestas en la presente ley. Respecto de dichos estudiantes la institución mantendrá las obligaciones establecidas en los artículos 14 y 15.

En caso de que la institución incumpla con la regulación de vacantes establecida en el Párrafo 4° del Título V de la ley N° 21.091, se descontará de los recursos que se le transfieran por los nuevos estudiantes matriculados, una proporción equivalente



al porcentaje del total de estudiantes nuevos matriculados por sobre el límite correspondiente.

Artículo 35.- Reintegro de las coberturas recibidas en exceso. Las personas que obtengan una cobertura del beneficio mayor a la que corresponda en conformidad a esta ley, según lo determine el Servicio Ingresas, deberán reintegrar dichos montos a la Tesorería General de la República, conforme al artículo 53 del Código Tributario. Para estos efectos será aplicable la sanción que contempla el artículo 97 N° 11 del mismo Código.

Las personas que obtengan el beneficio regulado en esta ley mediante engaño, simulación o falsificación de datos o antecedentes y quienes, de igual forma obtengan una mayor cobertura de la que corresponda, o realicen maniobras para no cumplir con su obligación de pago, serán sancionadas de conformidad con lo establecido en los números 4 y 5 del artículo 97 del Código Tributario, según corresponda. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación de restituir al Fisco, a través la Tesorería General de la República, las sumas correspondientes al beneficio indebidamente obtenido, debidamente reajustadas.

Sin perjuicio de lo señalado en los incisos precedentes, en caso de que la persona beneficiaria se encuentre cursando todavía sus estudios con el instrumento de financiamiento regulado en esta ley al momento de verificarse alguna de las circunstancias descritas en el inciso precedente, el Servicio Ingresas excluirá a dicha persona del beneficio de manera permanente.



Artículo 36.- Denegación o error en la determinación del beneficio. En caso de que el beneficio que otorga la presente ley sea denegado u otorgado con algún error, la persona solicitante o beneficiaria o la institución de educación superior en la que cursa el programa podrá reclamar ante el Servicio Ingresas.

Asimismo, la persona que haya accedido al beneficio podrá reclamar ante el Servicio Ingresas respecto a su pronunciamiento sobre la exigibilidad de la obligación de pago, el plazo por el cual se extenderá, o su eventual suspensión.

Título IV Disposiciones finales

Artículo 37.- Modificaciones en la ley N° 21.091. Modifícase ley N° 21.091 en el siguiente sentido:

1. Incorpórase en el artículo 108 el siguiente inciso final, nuevo:

“El presente artículo no tendrá aplicación en aquellos casos en que la institución de educación superior, además, acceda al instrumento de financiamiento público, y el estudiante financie sus estudios a través de éste.”.

2. Incorpórase en el artículo 110 el siguiente inciso final, nuevo:



“El presente artículo no tendrá aplicación en aquellos casos en que la institución de educación superior, además, acceda al instrumento de financiamiento público.”.

3. Derógase el artículo 122.

4. En el artículo trigésimo cuarto transitorio:

a) Sustitúyese la expresión “PIB Tendencial” por la expresión “PIB Tendencial No Minero” todas las veces que aparece.

b) Sustitúyese en la letra b) el guarismo “23,5%” por “29,5%”.

c) Sustitúyese en la letra c) el guarismo “24,5%” por “30,5%”.

d) Sustitúyese en la letra d) el guarismo “26,5%” por “32,5%”.

e) Sustitúyese en la letra e) el guarismo “29,5%” por “35,5%”.

5. Incorpórase, en el artículo trigésimo quinto transitorio el siguiente inciso final, nuevo:

“El presente artículo no tendrá aplicación en aquellos casos en que la institución de educación superior, además, acceda al instrumento de financiamiento público.”.



Artículo 38.- Modificaciones a la ley N° 21.094. Modifíquese el inciso segundo del artículo 39 de ley N° 21.094, sobre Universidades Estatales, en el sentido siguiente:

1. Sustitúyase el literal g) por el siguiente:

“g) Castigar en sus contabilidades las deudas incobrables, siempre que hayan sido contabilizadas oportunamente y se hubieren agotado prudencialmente los medios de cobro.”.

2. Incorpórase el siguiente literal k), nuevo:

“k) Condonar, total o parcialmente, los intereses, reajustes, multas y gastos de cobranza respecto de deudas en favor de la universidad, de conformidad con normas o criterios objetivos y de general aplicación, determinadas por la propia institución.”.

Artículo 39.- Proyección de flujos financieros de largo plazo. La Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda y el Servicio Ingresos publicarán cada tres años un informe actuarial de proyección de flujos financieros de largo plazo del instrumento de financiamiento público para estudios de nivel superior.

En caso de detectarse que se pone en riesgo la sostenibilidad fiscal de mediano plazo, el referido informe deberá contener las propuestas de



ajustes al instrumento que se consideren necesarias para adecuar dichos flujos financieros de largo plazo.

Disposiciones transitorias

Artículo primero.- Entrada en vigencia. La presente ley entrará en vigencia desde su publicación, sin perjuicio de las normas especiales del régimen transitorio establecidas en los artículos siguientes.

Artículo segundo.- Reglamentos. El reglamento señalado en el artículo 1 deberá ser dictado dentro del plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley. El instrumento de financiamiento entrará en funcionamiento para el año académico inmediatamente siguiente al de la dictación del referido reglamento.

El reglamento indicado en el artículo 28 deberá ser dictado dentro del plazo de doce meses, contado desde la publicación de esta ley.

Artículo tercero.- Efectos de la entrada en funcionamiento del instrumento de financiamiento. Una vez entrado en funcionamiento el instrumento de financiamiento, no se podrán suscribir u otorgar nuevos instrumentos de financiamiento regulados en las leyes N° 20.027 y N° 19.287, sin perjuicio de las renovaciones a las que se refiere el inciso tercero del artículo décimo sexto transitorio.



Artículo cuarto.- Derogación de las leyes N° 20.027 y N° 19.287. Una vez extintas todas las obligaciones derivadas de los créditos regulados en las leyes N° 20.027 y N° 19.287, deróganse estas leyes y los artículos 70 a 80 bis de la ley N° 18.591.

Párrafo 1°

Plan de Reorganización y Condonación de Deudas
Educativas

Artículo quinto.- Creación y alcance del Plan. Créase, con carácter transitorio, un Plan de Reorganización y Condonación de Deudas Educativas, en adelante, "el Plan", que contemple mecanismos de reorganización y condonación total o parcial del o los créditos derivados de la ley N° 20.027, en adelante, "Crédito con Aval del Estado"; de las leyes N° 19.287 y N° 18.591, en adelante, "Fondo Solidario de Crédito Universitario", y/o de operaciones de crédito de dinero cursadas entre los años 1997 y 2011; que en su otorgamiento hayan contado con cobertura bajo el "Programa de Subsidio Contingente a Bancos e Instituciones Financieras para Créditos de Pregrado", aprobado originalmente por Acuerdo del Consejo de la Corporación de Fomento de la Producción N° 1.867, de 1996, y todas sus modificaciones, y/o hayan sido financiadas con recursos provenientes de la "Línea de Financiamiento de Créditos para Estudios Superiores de Pregrado (B.42)", autorizada por Acuerdo del Consejo de la Corporación N° 1.866, de 1996, y Acuerdo del Comité Ejecutivo de Créditos N° 7.696, de 1997, y todas sus modificaciones, y/o hayan sido financiadas en el marco del "Programa



Transitorio de Créditos de Pregrado para Estudiantes de Universidades e Institutos Profesionales Autónomos” de dicha Corporación, en adelante, todos ellos, “Créditos CORFO”; respecto de las personas deudoras de los créditos señalados que adhieran al Plan en la forma establecida en los artículos siguientes.

Artículo sexto.- De la adhesión al Plan y sus efectos. Las personas deudoras de Créditos con Aval del Estado o Créditos CORFO podrán adherir al Plan de manera voluntaria en la forma señalada en el artículo noveno transitorio. Las personas deudoras del Fondo Solidario de Crédito Universitario podrán adherir al Plan siempre que la universidad administradora del respectivo Fondo, participe de éste, de conformidad con lo señalado en el artículo octavo transitorio. Las personas que adhieran al Plan deberán manifestar anualmente su voluntad de mantenerse adherida a éste.

Por la adhesión de la persona deudora al Plan, ésta acepta que el Fisco reorganice a su nombre los créditos señalados en el artículo quinto transitorio, en una o más operaciones, y podrá para estos efectos adquirirlos o pagarlos a terceros acreedores, modificar el monto a pagar, su periodo y la forma de pago, de conformidad con los artículos siguientes.

Si la persona no renueva su adhesión al Plan, en tanto no se haya reorganizado el total del o los créditos respecto del cual es deudora, deberá pagar los montos reorganizados en la forma regulada en esta ley, y los montos no reorganizados en conformidad a las condiciones pactadas con la institución



acreedora. Las personas deudoras que renuncien al Plan no podrán adherir nuevamente.

Sin perjuicio de lo regulado en el inciso primero, por el mero hecho que se ejecute o se haya ejecutado la garantía estatal establecida en los títulos II y IV, del capítulo I de la ley N° 20.027, todas las personas deudoras del Crédito con Aval del Estado adherirán al Plan respecto de las proporciones de los créditos de las que el Fisco sea acreedor, por el solo ministerio de la ley. En estos casos les serán aplicables las reglas señaladas en los artículos décimo, décimo tercero y décimo cuarto transitorios para la determinación de la cuota anual a pagar, y será en este caso facultad de la Tesorería General de la República fijar el monto de la cuota base y el número de años que se extenderá el pago, en conformidad a las normas que al efecto establezca el reglamento de esta ley. Con todo, las personas referidas podrán renunciar al Plan siempre que suscriban un convenio de pago del crédito adeudado al Fisco con la Tesorería General de la República.

Las personas deudoras que adhieran al Plan adquirirán la obligación de pagar al Fisco un monto de dinero en cuotas anuales, sucesivas y contingentes a su ingreso, que se calcularán de conformidad a lo dispuesto en los artículos décimo transitorio y siguientes.

El Presidente de la República, senadores, diputados, gobernadores regionales, funcionarios de exclusiva confianza del Jefe de Estado que señalan los números 7° y 10° del artículo 32 de la Constitución Política de la República, así como también las personas contratadas sobre la base de



honorarios definidas en el artículo 2 de la ley N°21.603 que asesoren directamente a las autoridades gubernativas ya indicadas y tengan remuneraciones iguales o mayores a quienes asesoran, podrán adherir al plan solo para efectos de la reorganización de sus deudas educativas, mas no para su condonación.

Artículo séptimo.- De la adquisición de los Créditos con Aval del Estado y CORFO. Para el cumplimiento de lo señalado en el artículo precedente, y de común acuerdo con la institución acreedora del o los Créditos con Aval del Estado o CORFO, anualmente, el Fisco, representado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, podrá adquirir de dicha institución, total o parcialmente, el o los créditos adeudados por las personas adheridas al Plan, en la forma señalada en el reglamento de la presente ley. La adquisición deberá considerar, al menos, aquella porción del crédito a devengar en los doce meses siguientes. En este caso, la institución acreedora deberá transferir al Fisco la parte del crédito que se hubiera acordado, así como las facultades de administración respecto a la parte adquirida.

Si no existe acuerdo entre el Fisco y la institución financiera acreedora del crédito, de conformidad al inciso precedente, el Fisco pagará las cuotas por devengar mientras la persona deudora se encuentre adherida al Plan y/o las cuotas acumuladas impagas, siempre que no haya transcurrido un plazo igual o superior a tres años desde que se hicieron exigibles o sus títulos no hayan sido declarados incobrables, y se prorratarán dichas cuotas acumuladas en aquellas por devengar. Como efecto de



lo anterior, el Fisco se subrogará en los derechos del acreedor respecto de la porción de dichos créditos que haya pagado. Sin perjuicio de lo anterior, el Fisco no pagará aquella parte del crédito que las personas deudoras adeuden luego de haberse ejecutado la garantía contemplada en el Título II del Capítulo I de la ley N° 20.027.

La exigencia contenida en el artículo 11 de la ley N° 20.027 se mantendrá vigente únicamente respecto de la parte de los Créditos con Aval del Estado que se encuentren en poder de las instituciones financieras acreedoras.

Artículo octavo.- De los Fondos Solidarios de Créditos Universitarios. Las universidades que sean administradoras de Fondos Solidarios de Créditos Universitarios, o acreedoras de créditos regulados por las leyes N° 18.591 y N° 19.287, podrán participar del Plan, y lo informarán al Servicio Ingresas, en el plazo y forma que establezca el reglamento de la presente ley.

Sin perjuicio de lo anterior, los créditos referidos se mantendrán en el patrimonio de los Fondos o de las universidades acreedoras de ellos, según corresponda.

En virtud de esta participación, las personas deudoras de estos créditos que adhieran al Plan se exceptuarán de la obligación de declarar sus ingresos anuales, contenida en el artículo 9 de la ley N° 19.287, y deberán proceder de acuerdo con lo señalado en el inciso primero del artículo décimo tercero transitorio. La determinación de las cuotas de su



crédito se realizará de conformidad a lo señalado en dicho artículo. Para el cobro de las cuotas se aplicará lo regulado en el artículo décimo cuarto transitorio. En cualquier caso, continuarán rigiendo los topes máximos de años regulados en el artículo 8 de la referida ley.

Las universidades administradoras de Fondos Solidarios de Créditos Universitarios que participen del Plan, a partir del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, podrán utilizar todos los excedentes acumulados del Fondo referido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 75 de la ley N° 18.591, para financiar todo o parte de lo que les corresponda pagar a los estudiantes que, habiendo sido beneficiados con el instrumento de financiamiento, hayan excedido del plazo establecido en el artículo 11, así como para el financiamiento de gastos extraordinarios asociados a la adopción de medidas de modernización académica y de la gestión de la institución, a la implementación de acciones destinadas al desarrollo de la investigación, creación y/o innovación, y a la generación e implementación de estrategias o programas de atracción a las carreras de pedagogía. Lo anterior será sin perjuicio del deber de otorgar el financiamiento que corresponda a sus estudiantes que no hayan adherido al instrumento regulado en esta ley, de conformidad con lo establecido en el artículo décimo sexto transitorio. El reglamento de esta ley regulará el procedimiento de uso y cálculo de los excedentes que corresponda a cada universidad, en virtud de lo señalado en la presente ley.



Artículo noveno.- Procedimiento de ingreso al Plan. La persona deudora que opte por adherir al Plan deberá presentar una solicitud ante el Servicio Ingresas, en la plataforma electrónica habilitada para tales efectos. Presentada la solicitud se suspenderá temporalmente la obligación de pago del crédito de la persona deudora, conforme lo regule el reglamento de esta ley.

Para la presentación de la solicitud de adhesión la persona deudora dispondrá de un plazo de dos meses contado desde la habilitación de dicha plataforma electrónica, prorrogable por un mes más. En cualquier caso, el Servicio Ingresas, con acuerdo de la Subsecretaría y la Dirección de Presupuestos, podrá habilitar un nuevo plazo para que las personas deudoras adhieran al Plan.

El reglamento de esta ley regulará el procedimiento de ingreso al Plan y considerará las etapas que se señalan a continuación:

1. Obtención de información. En el caso de las personas deudoras de Créditos con Aval del Estado, el Servicio Ingresas determinará la cuota base que corresponda a cada persona que se incorpore voluntariamente al Plan, conforme a la definición dispuesta en el inciso primero del artículo décimo transitorio, en un plazo no superior a sesenta días hábiles, contado desde el ingreso de la solicitud.

En el caso de las personas deudoras de créditos de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario que ingresen al Plan, el Servicio Ingresas solicitará a las instituciones de educación superior que correspondan la entrega de todos los antecedentes que dispongan sobre los créditos de las



personas que han solicitado adherirse al Plan, en un plazo no superior a treinta días hábiles, contado desde que se ha recibido el oficio.

En el caso de las personas deudoras de Créditos CORFO, el Servicio Ingresas solicitará, tanto a las entidades bancarias que correspondan como a la Corporación de Fomento de la Producción, la entrega de todos los antecedentes que dispongan sobre los créditos de las personas que han solicitado adherirse al Plan, incluida una estimación del monto de la cuota base que corresponda a cada persona conforme a la definición dispuesta en el inciso primero del artículo décimo transitorio, en un plazo no superior a treinta días hábiles, contado desde que se ha recibido el oficio.

En el caso de las personas deudoras respecto de las cuales se haya ejecutado la garantía por deserción académica contemplada en el Título IV del Capítulo I de la ley N° 20.027, y que hayan suscrito acuerdos de pago con la institución de educación superior con posterioridad a la ejecución de ésta, el Servicio Ingresas solicitará a las instituciones respectivas, la entrega de todos los antecedentes que dispongan sobre los acuerdos suscritos, con el detalle de las cuotas y plazos del plan de pago, y el número y monto de las cuotas que ya han sido pagadas, en un plazo no superior a treinta días hábiles, contado desde que se ha recibido el oficio.

2. Definición de las personas adheridas al Plan. Verificado el cumplimiento de los requisitos, y la información obtenida de las instituciones a que se refiere el numeral anterior, el Servicio Ingresas determinará su incorporación al



Plan y las nuevas condiciones de sus créditos conforme a éste.

3. Notificación de adhesión. El Servicio Ingresas deberá notificar a las personas que han solicitado adherirse al Plan, en un plazo no superior a treinta días hábiles, contado desde que se han recibidos los antecedentes solicitados a las instituciones señaladas en el numeral 1, la circunstancia de haberse completado el proceso y si se encuentra o no adherida al Plan. En dicha notificación se acompañará la información actualizada de la obligación crediticia vigente al momento de adhesión y las nuevas condiciones de su crédito conforme al Plan, incluida la posibilidad de someterse a la opción de pago anticipado con condonación adicional establecida en el artículo décimo segundo transitorio y el monto que le correspondería pagar en esta modalidad, si correspondiere. Dentro del plazo de diez días hábiles contado desde la notificación regulada en este numeral, la persona deudora podrá manifestar su voluntad de retractarse de su solicitud de adhesión al Plan, o bien, podrá interponer los recursos que procedan conforme a esta ley, su reglamento y a la Ley N°19.880; todo sin perjuicio de los demás derechos que pueda ejercer.

4. Error en la solicitud. En caso de existir discrepancia entre lo indicado por la persona deudora en la solicitud de adhesión al Plan, y la información recabada por el Servicio Ingresas, ésta informará dicha circunstancia a la persona deudora, en el mismo plazo señalado en el numeral precedente. En tal caso, la persona deudora dispondrá de un plazo de diez días hábiles para realizar las aclaraciones



que fueren pertinentes para solucionar su incorporación al Plan. Subsanado el error, y verificado ello por el Servicio Ingresas, notificará a la persona deudora el hecho de encontrarse adherida al Plan, en la forma señalada en el numeral precedente; en caso contrario, le notificará la denegación de la adhesión.

El Servicio Ingresas dictará mensualmente una resolución que consolide la nómina de las personas que adhieren al Plan conforme lo regulado en el presente inciso, y determine las condiciones de dicha adhesión.

Artículo décimo.- Cuotas base. Las cuotas base corresponden a las cuotas adeudadas vencidas y/o por devengar de la persona deudora al momento de adherir al Plan, calculadas bajo los mismos términos y condiciones estipuladas en el contrato crediticio vigente al momento de la adhesión. El Servicio Ingresas determinará las cuotas base de conformidad a lo regulado en el presente artículo.

En el caso de las personas deudoras respecto de las cuales se haya ejecutado la garantía estatal establecida en el Título II del Capítulo I de la ley N° 20.027, o la garantía por deserción académica contemplada en el Título IV del Capítulo I de la ley N° 20.027, el valor de las cuotas base corresponderá al saldo de la deuda vigente a la fecha de adhesión al Plan, amortizado según los mismos términos y condiciones estipuladas en el contrato originario y calculado en el número total de cuotas pendientes registrado por el Servicio Ingresas al momento en que fue ejecutada la garantía. Asimismo, para el cálculo de las cuotas base y la determinación del plazo, se



considerarán los abonos o convenios de pago que la persona deudora haya realizado con posterioridad a la ejecución de la garantía, si corresponde.

En el caso de las personas deudoras de créditos con garantía estatal que cuenten con el beneficio contemplado en el artículo 11 bis de la ley N° 20.027, el cálculo de las cuotas base deberá considerar la aplicación del referido beneficio.

En aquellos casos en que la persona adherida al Plan haya tenido más de un crédito, ya sea CORFO o Crédito con Aval del Estado, la cuota base se calculará sumando las cuotas adeudadas vencidas y/o por devengar de la persona deudora al momento de adherir al Plan, calculadas bajo los mismos términos y condiciones estipuladas en el contrato crediticio vigente al momento de su adhesión.

Lo regulado en el presente artículo no aplicará respecto de las personas deudoras del Fondo Solidario de Crédito Universitario.

Artículo décimo primero.- Condonación inicial. A todas las personas deudoras que ingresen al Plan se les aplicará, por el solo ministerio de la ley, un descuento de los montos adeudados en los créditos señalados en el artículo quinto transitorio, que se calculará de la forma siguiente:

a) A las personas deudoras que hayan desertado y que no tengan cuotas pendientes de pago al 31 de diciembre de 2024, se les aplicará un descuento por un monto equivalente a 60 unidades de fomento, multiplicadas por una unidad aumentada en el



resultado de la división entre las cuotas pagadas por la persona deudora al momento de adherir al Plan y el número total de cuotas pactadas en el crédito respectivo.

b) A las personas deudoras que hayan desertado y que tengan cuotas pendientes de pago al 31 de diciembre de 2024, o se les haya ejecutado la garantía del Título IV del Capítulo I de la ley N° 20.027, se les aplicará un descuento por un monto equivalente a 30 unidades de fomento, multiplicadas por una unidad aumentada en el resultado de la división entre las cuotas pagadas por la persona deudora al momento de adherir al Plan y el número total de cuotas pactadas en el crédito respectivo.

c) A las personas deudoras que hayan egresado y que no tengan cuotas pendientes de pago al 31 de diciembre de 2024, se les aplicará un descuento por un monto equivalente a 40 unidades de fomento, multiplicadas por una unidad aumentada en el resultado de la división entre las cuotas pagadas por la persona deudora al momento de adherir al Plan y el número total de cuotas pactadas en el crédito respectivo.

d) A las personas deudoras que hayan egresado y que tengan cuotas pendientes de pago al 31 de diciembre de 2024, o se les haya ejecutado la garantía del Título II del Capítulo I de la ley N° 20.027, se les aplicará un descuento por un monto equivalente a 20 unidades de fomento, multiplicadas por una unidad aumentada en el resultado de la división entre las cuotas pagadas por la persona deudora al momento de adherir al Plan y el número total de cuotas pactadas en el crédito respectivo.



En el caso de personas deudoras de Créditos con Aval del Estado y CORFO, esta condonación será de cargo fiscal y se aplicará anualmente a cada cuota base dividiendo el monto respectivo a prorrata del número de cuotas anuales pendientes de pago, según corresponda. Si se trata de los créditos correspondientes al Fondo Solidario de Crédito Universitario, la condonación se realizará de una sola vez respecto del saldo de deuda y será de cargo del referido Fondo.

Las personas deudoras que adhieran al Plan y que a la fecha de adhesión sean deudoras de créditos cuya deuda total sea igual o inferior al monto que le correspondería descontar del saldo adeudado según, lo regulado en el presente artículo, verán extinguida su obligación, sin perjuicio de lo señalado en el artículo séptimo transitorio.

Artículo décimo segundo.- Pago anticipado con condonación adicional. En el plazo de sesenta días hábiles, contado desde que fueron notificadas de su adhesión al Plan, las personas que hubieren sido deudoras de Crédito con Aval del Estado o CORFO podrán optar por pagar tres cuartas partes de su deuda determinada bajo las nuevas condiciones, en hasta doce cuotas mensuales sucesivas. Una vez pagada la última cuota acordada en virtud de este artículo, se les condonará la cuarta parte restante de la deuda total determinada bajo las nuevas condiciones. En este caso no serán aplicables los límites establecidos en el artículo décimo primero transitorio por concepto de contingencia al ingreso. El Fisco procederá a adquirir estos créditos desde



las instituciones acreedoras en la forma establecida en el artículo séptimo transitorio, sin necesidad de renovación a la adhesión.

La Tesorería General de la República deberá informar al Servicio Ingresos a las personas que hayan realizado el pago anticipado a que se refiere este artículo, para su oportuna exclusión de las nóminas de personas obligadas al pago de cuotas anuales.

Facúltase a los administradores generales de los Fondos Solidarios de Crédito Universitario para que efectúen un descuento máximo equivalente a la cuarta parte de la deuda determinada bajo las nuevas condiciones, a las personas adheridas al Plan que opten por pagar tres cuartas partes de la deuda referida en hasta doce cuotas mensuales sucesivas, siempre que lo soliciten dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la notificación de la adhesión. Los descuentos no producirán menoscabo al patrimonio del fondo.

Por el incumplimiento total o parcial de las obligaciones señaladas en los incisos primero y tercero del presente artículo, la persona deudora no podrá obtener el descuento señalado y se le aplicarán las reglas dispuestas en los artículos sexto transitorio y siguientes.

Artículo décimo tercero.- Determinación y pago de las cuotas anuales y sucesivas contingentes al ingreso. El Servicio de Impuestos Internos calculará las cuotas anuales a pagar, en consideración a lo establecido en los artículos décimo y décimo primero transitorios, y en el



artículo 17. Estas cuotas anuales se pagarán en la forma y oportunidad establecidas en el mencionado artículo 17, sin perjuicio de las retenciones a que hace referencia el artículo siguiente. La primera cuota deberá enterarse en el proceso que se lleve a cabo en el año siguiente a la adhesión al Plan.

Mientras mantengan un saldo pendiente por pagar, o existan cuotas anuales pendientes de pago, las personas adheridas al Plan y quienes mantengan deudas respecto de las cuales el Fisco sea acreedor en virtud de la ejecución de la garantía estatal establecida en los Títulos II y IV del Capítulo I de la ley N° 20.027, deberán presentar anualmente la declaración jurada de sus rentas establecida en el artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, inclusive quienes durante el año hayan obtenido únicamente rentas gravadas según el número 1° del artículo 42 de la Ley sobre Impuesto a la Renta u otras rentas exentas del global complementario.

Las cuotas anuales que establece este artículo no excederán de un 7% de los ingresos anuales, y se considerarán todas las rentas descritas en el inciso cuarto del artículo 17. En el caso de las personas cuyas rentas anuales excedan las 45 unidades tributarias anuales, las cuotas anuales no podrán exceder el 8% de la renta total. Respecto de las personas deudoras del Fondo Solidario de Crédito Solidario, estas cuotas no excederán de un 5% de la renta referida.

En caso de que la persona deudora tenga un Crédito con Aval del Estado o Crédito CORFO, además de algún crédito por Fondo Solidario de Crédito Universitario, se mantendrán los máximos de la cuota



anual de 7% u 8% establecidos en el inciso precedente, según corresponda, y lo recaudado se repartirá proporcionalmente entre el Fisco y el Fondo, o las universidades, según corresponda.

En el caso que el monto de la cuota anual fuera inferior al monto de la cuota base, deducida la condonación establecida en el artículo décimo primero transitorio, el valor a pagar será el correspondiente al primer monto, y se condonará la diferencia. Asimismo, en el caso que la cuota anual resulte superior a la cuota base, deducida la condonación del artículo referido, el valor a pagar será el correspondiente a este último monto.

La regulación del cálculo y el pago de las cuotas anuales contingentes al ingreso derivadas del Plan se sujetará a lo dispuesto en esta ley y su reglamento.

Artículo décimo cuarto.- Retenciones. Para efectos de imputar al pago de las cuotas establecidas en el artículo precedente, y mientras las personas deudoras mantengan cuotas anuales pendientes de pago, deberán efectuarse las siguientes retenciones:

1. Respecto de las personas deudoras que perciban las rentas señaladas en la letra a) del inciso cuarto del artículo 17, quedarán sujetas a una retención mensual según la siguiente escala:

a) Las rentas que no excedan de 7,5 unidades tributarias mensuales estarán exentas de esta retención.



b) Sobre la parte que exceda de 7,5 y no sobrepase 11,2 unidades tributarias mensuales, 13%.

c) Sobre la parte que exceda de 11,2 unidades tributarias mensuales, 15%.

La retención deberá ser efectuada por quien tenga la calidad de empleador de la persona deudora, sea una entidad, instituciones fiscales, semifiscales, organismos fiscales y semifiscales de administración autónoma, las municipalidades, personas jurídicas en general y las personas naturales. La retención deberá realizarse al tiempo en que se paguen las rentas indicadas, y ser declarada y enterada en arcas fiscales en el plazo establecido en el artículo 78 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Con la finalidad de aplicar la retención, la persona deudora deberá informar a su empleador que se encuentra obligada al pago de la cuota a la que se refiere el artículo anterior. Sin perjuicio de ello, el Servicio Ingresos informará a los empleadores respecto de sus trabajadoras y trabajadores que se encuentren obligados al pago de esta cuota. En el caso en que el empleador, informado de la obligación, no realice la retención, será sancionado con una multa correspondiente al monto mayor entre el equivalente de la cuota no retenida y 10 unidades tributarias mensuales, por cada trabajadora o trabajador respecto del cual no se ha practicado la retención. Asimismo, en aquellos casos que se ha realizado la retención y no se la ha enterado al Fisco o no se la ha enterado oportunamente, le serán aplicables los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 y será



sancionado según lo dispuesto en el número 11 del artículo 97, ambos del Código Tributario.

2. Respecto de las personas deudoras que perciban rentas señaladas en la letra b) del inciso cuarto del artículo 17, procederá una retención equivalente al 4% de dichas rentas. La retención deberá ser efectuada cuando el pagador sea alguna de las personas, naturales o jurídicas, de aquellas señaladas en el número 2° del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. La retención deberá realizarse al tiempo en que se paguen las rentas indicadas, y ser declarada y enterada en arcas fiscales en el plazo establecido en el artículo 78 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

La retención que establece este numeral se realizará por sobre los porcentajes establecidos en el artículo quinto transitorio de la ley N° 21.133. Para la aplicación de la retención establecida en este numeral se considerará la nómina que el Servicio Ingresos deberá enviar anualmente al Servicio de Impuestos Internos. En el caso en que el agente retenedor haya realizado la retención, y no la ha enterado al Fisco o no la ha enterado oportunamente, le serán aplicables los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 y será sancionado según lo dispuesto en el número 11 del artículo 97, ambos del Código Tributario.

Si las rentas señaladas en la letra b) del artículo 17 son pagadas por personas naturales o jurídicas distintas de las señaladas en el número 2° del artículo 74 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, la persona deudora deberá realizar un pago provisional de la cuota, por el mismo porcentaje



señalado en el párrafo primero del presente numeral. El pago provisional deberá ser declarado y pagado por la persona deudora en la forma establecida en el artículo 84 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Las retenciones establecidas en este artículo se destinarán íntegra y exclusivamente al cumplimiento del pago de la cuota. Si las retenciones efectuadas en cumplimiento a este artículo fueran por un monto mayor a la cuota anual que corresponda, determinada según el artículo anterior, el exceso se devolverá a la persona deudora.

La retención que establece el numeral 2 no modificará los órdenes de prelación o preferencia respecto del pago al que se destinan las cantidades retenidas, en concordancia con el artículo 4° de la ley N° 21.133. Asimismo, las retenciones de este artículo no modificarán los órdenes de prelación respecto de las retenciones realizadas conforme a los artículos 74 número 2, 84 letra b) y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

En caso de que resulte un exceso respecto de las cantidades que determina la ley, que corresponda imputar y pagar con cargo a las retenciones que establecen los artículos 74 números 1 y 2, 84 letra b), 88 y 89 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, dicho exceso se imputará al pago de la cuota anual, a menos que otra ley establezca una preferencia anterior. Luego se imputará a otras obligaciones con el Fisco u otras que la ley faculte expresamente a imputarse contra dicho exceso y solo el remanente, de existir, se devolverá a la persona deudora.



Si los montos retenidos y pagados provisionalmente en la forma establecida en este artículo no fueren suficientes para el cumplimiento del pago de la cuota, la persona deudora deberá enterar el saldo adeudado en la Tesorería General de la República, en el plazo establecido en el artículo 69 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Con todo, la persona beneficiaria podrá acudir a la Tesorería para los efectos de obtener facilidades o celebrar convenios de pago, de conformidad con lo dispuesto en artículo décimo noveno transitorio.

Artículo décimo quinto.- Beneficio tributario. Las personas que a la fecha de publicación de la presente ley hayan finalizado el pago de las cuotas correspondientes a un Crédito con Aval de Estado tendrán derecho a un beneficio tributario desde el año tributario 2026 hasta el año tributario 2045, consistente en un crédito contra el impuesto global complementario o impuesto de segunda categoría, según corresponda, por el equivalente a 4 unidades de fomento por año tributario, si han egresado de una carrera financiada por dicho crédito, y de 6 unidades de fomento por año tributario, si han desertado de ella.

Asimismo, las personas que han sido deudoras del Crédito con Aval del Estado que vean extinguida su obligación de pago de conformidad al inciso final del artículo décimo primero transitorio, y cuyo descuento aplicable por la condonación inicial ha excedido en más de 10 unidades de fomento su deuda total, tendrán derecho a un beneficio tributario desde el año tributario 2026 hasta el año tributario 2045, consistente en un crédito contra el impuesto



global complementario o impuesto de segunda categoría, según corresponda, por el equivalente a la vigésimo parte de dicho exceso.

Para estos efectos, las personas que tengan derecho al presente beneficio tributario deberán presentar su declaración anual de rentas ante el Servicio de Impuestos Internos.

Si con motivo de la imputación del crédito establecido en este artículo proceda devolver todo o parte de los impuestos retenidos o de los pagos provisionales efectuados por el contribuyente que accede al beneficio tributario, la devolución que resulte de la reliquidación que corresponda, se reajustará en la forma dispuesta en el artículo 97 de la Ley Sobre Impuesto a la Renta y se devolverá por la Tesorería General de la República, en el plazo que señala dicha disposición. Si el monto del crédito establecido en este artículo excede los impuestos señalados en el inciso primero, el excedente no podrá imputarse a ningún otro impuesto ni podrá ser solicitada su devolución.

Artículo décimo sexto.- Transición para estudiantes actuales. Los estudiantes que hayan suscrito alguno de los créditos regulados en la ley N° 20.027 y en la ley N° 19.287, que se encuentren aún en etapa de estudios al momento de publicación de la presente ley, podrán acceder al instrumento de financiamiento regulado en el articulado permanente sin estar sujetos a los cupos establecidos en el artículo 10. En virtud de lo anterior, todos los años financiados mediante Crédito con Aval del Estado o Fondo Solidario de Crédito Universitario se



entenderán financiados por el instrumento regulado en esta ley, y les serán aplicables todas sus normas para efectos del acceso, renovación, suspensión y renuncia al instrumento, y su obligación de pago. En este caso, respecto a la deuda que corresponda por los años que fueron financiados mediante Crédito con Aval del Estado, se faculta al Fisco para proceder de conformidad con lo señalado en el artículo quinto transitorio y siguientes.

La transición regulada en el inciso anterior no será aplicable a estudiantes que no hayan adherido al instrumento, quienes podrán renovar su Crédito con Aval del Estado o su Fondo Solidario de Crédito Universitario, según corresponda.

Los estudiantes que pertenezcan a instituciones de educación superior que no accedan al instrumento de financiamiento, podrán renovar sus créditos y, posteriormente a su egreso, deserción o titulación, adherir al Plan regulado en esta ley, siempre que se verifique por el Servicio Ingresas que dicha institución de educación superior no accedió al instrumento en ninguno de los años en que el estudiante cursó sus estudios. Lo anterior deberá ser solicitado en un plazo de dos meses, contado desde su egreso, deserción o eliminación académica.

Artículo décimo séptimo.- Funciones y atribuciones del Servicio Ingresas. El Servicio Ingresas estará a cargo de la administración y aplicación del Plan de Reorganización y Condonación de Deudas Educativas. Corresponderá al Servicio las siguientes funciones y atribuciones, sin perjuicio de las demás dispuestas en la ley:



1. Definir y gestionar el proceso de adhesión y renuncia al Plan de Reorganización y Condonación de Deudas Educativas, en los términos que señale el reglamento de esta ley.

2. Entregar al Servicio de Impuestos Internos toda la información necesaria para que éste ejerza las facultades conferidas en el artículo siguiente. La información enviada deberá contener, al menos, la nómina de personas con obligación de pago, sus respectivas cuotas bases, la condonación que les corresponda, y la nómina actualizada de los empleadores con obligación de retener, todo lo que deberá ser remitido a dicho servicio en el mes de febrero de cada año.

3. Remitir a la Subsecretaría la información de los estudiantes que hayan obtenido el crédito establecido en la ley N° 20.027 o el Fondo Solidario de Crédito Universitario que adhieran al Plan, para la verificación de los requisitos para el ingreso al instrumento y la elaboración de la nómina conforme lo regulado en la presente ley.

4. Informar a los empleadores respecto de sus trabajadoras y trabajadores que se encuentren adheridos al Plan, para lo cual podrá solicitar la información que resulte pertinente a la Dirección del Trabajo, al Servicio de Impuestos Internos y a cualquier otra institución que mantenga información relativa al pago de cotizaciones previsionales y podrá celebrar convenios con otras entidades públicas o privadas para el cumplimiento de sus funciones. Asimismo, le corresponderá responder las consultas de los empleadores cuando soliciten



información respecto de sus trabajadores que se encuentren eventualmente sujetos a la obligación de pago y respecto de los cuales tengan el deber de efectuar la retención.

5. Obtener de los organismos que correspondan la información necesaria para determinar las cuotas base de las personas que adhieran al Plan, en virtud de las cuales se determinará la cuota anual a pagar por la persona deudora, de conformidad a lo establecido en el reglamento de esta ley.

6. Cumplir las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan para la administración del Plan, de conformidad a esta ley.

Respecto de los Créditos con Aval del Estado que se mantengan vigentes, mantendrá las facultades y atribuciones que le entrega la ley N° 20.027 y su reglamento.

Artículo décimo octavo.- Funciones y atribuciones del Servicio de Impuestos Internos. Será función exclusiva del Servicio de Impuestos Internos la determinación de la cuota anual contingente al ingreso que corresponda, de conformidad con estos artículos transitorios, cuando sea exigible la obligación de pago referida en el artículo décimo tercero transitorio.

Para los efectos de la presente ley, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar información a otros organismos pertinentes y realizar las demás actuaciones que se requieran para cumplir con lo dispuesto en ella y en el Código Tributario,



en concordancia con las competencias conferidas en virtud de esta ley y en el decreto con fuerza de ley N° 7, de 1980, del Ministerio de Hacienda.

El Servicio de Impuestos Internos estará facultado para cursar multas, según lo dispuesto en el número 11 del artículo 97 del Código Tributario, a los agentes retenedores que no declararon retenciones, y que han sido informados de su deber de hacerlo por el Servicio Ingresos.

En especial, el Servicio de Impuestos Internos podrá ejercer las facultades establecidas en el artículo 33 del Código Tributario respecto de las devoluciones que corresponda realizar conforme a esta ley y, aplicar al efecto, el procedimiento contemplado en el inciso segundo de dicho artículo.

Artículo décimo noveno.- Funciones y atribuciones de la Tesorería General de la República. La Tesorería General de la República tendrá la función de recaudar los montos asociados a los pagos de las cuotas correspondientes a las personas deudoras adheridas al Plan. En el caso de los pagos realizados por personas deudoras del Fondo Solidario de Crédito Universitario, la Tesorería General de la República deberá enterar los dineros cobrados por este concepto al fondo solidario de crédito universitario respectivo, en el plazo de treinta días contado desde la fecha en que haya concluido el proceso de declaración anual de impuesto a la renta del año respectivo, conforme al artículo 65 de la Ley sobre Impuesto a la Renta.



Asimismo, la Tesorería, en representación del Fisco, estará facultada para realizar las acciones de cobranza judicial y extrajudicial que sean procedentes para obtener el pago del monto adeudado por concepto de adhesión al Plan. Tendrá también, en virtud de lo señalado en esta ley, la facultad de retener de la devolución de impuestos a la renta que le corresponda anualmente a la persona beneficiaria los montos que se encuentren impagos, e imputar dicho monto al pago de la mencionada obligación. Si el monto de la devolución de impuestos es inferior a la cantidad adeudada, subsistirá la obligación de la persona beneficiaria por el saldo insoluto. Con todo, si se trata de deudores a los cuales el empleador les haya retenido y no pagado, total o parcialmente, los montos impagos, podrán requerir de la Tesorería General de la República la liberación de la retención efectuada por dicha Tesorería, en la forma que señale el reglamento, si prueban que su empleador les ha efectuado la retención o que existen juicios pendientes de cobro en contra del referido empleador, casos en los cuales, se considerará deudor al empleador y se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el inciso cuarto de este artículo. La liberación referida alcanzará solo hasta el monto de lo probado y siempre que no existan otras circunstancias que hagan procedente su retención.

Las acciones de cobranza a ejercer por parte de la Tesorería General de la República procederán respecto de aquellas personas deudoras que hayan adherido al Plan, o de quienes mantengan deudas respecto de las cuales el Fisco sea acreedor en virtud de la ejecución de la garantía estatal establecida en el Título II del Capítulo I de la ley



N° 20.027, y no hayan cumplido con las obligaciones necesarias para determinar su cuota anual.

En el caso de empleadores que hayan practicado la retención de sus trabajadores y no hayan enterado aquellos montos al Fisco, la Tesorería General de la República realizará las acciones de cobro pertinentes, conforme a la información que para estos efectos les remita el Servicio de Impuestos Internos.

Las acciones de cobranza que ejerza la Tesorería General de la República se someterán a las reglas generales del Título V del Libro Tercero del Código Tributario. Para estos efectos, constituyen título ejecutivo, por el solo ministerio de la ley, las nóminas de personas deudoras en mora, emitidas bajo la firma de la Tesorera o del Tesorero Regional o Provincial que corresponda conforme a lo establecido en el artículo 169 del Código Tributario. La Tesorera o el Tesorero General de la República determinará, por medio de instrucciones internas, la forma cómo deben prepararse dichas nóminas, como también todas las actuaciones o diligencias administrativas que deban llevarse a efecto por la Tesorería General de la República.

Para efectos de la recaudación y cobranza, después de determinado por parte del Servicio de Impuestos Internos la cuota anual que corresponda, y antes de que la persona deudora se encuentre en mora de su obligación de pago de dicho monto, la Tesorería General de la República estará facultada para otorgar facilidades y suscribir convenios de pago con las personas beneficiarias. También podrá condonar total o parcialmente los intereses y sanciones por la mora



en el cumplimiento de la obligación del pago de la cuota, mediante normas o criterios de general aplicación. En todo aquello no regulado en esta ley, esta facultad se ejercerá en la forma descrita en el Título V del Libro III del Código Tributario.

Párrafo 2°

De las transiciones para el instrumento de financiamiento.

Artículo vigésimo.- Del acceso de instituciones de educación superior adscritas a gratuidad. Las instituciones de educación superior que a la fecha de la publicación de la presente ley se encuentren adscritas al Financiamiento Institucional para la Gratuidad regulado en el Título V de la ley N° 21.091 y cumplan los requisitos señalados en el artículo 3, accederán al instrumento de financiamiento por el solo ministerio de la ley.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso precedente, las instituciones de educación superior podrán comunicar a la Subsecretaría su voluntad de no continuar en el instrumento de financiamiento, a más tardar el 30 de abril del año siguiente a la publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo primero.- De los requisitos institucionales. Los centros de formación técnica del Estado creados por la ley N° 20.910 estarán exceptuados del requisito de acreditación institucional, consagrado en el numeral 1 del artículo 3, mientras no se haya cumplido el plazo



dispuesto en el inciso cuarto del artículo tercero transitorio de la ley N° 20.910.

Las instituciones de educación superior podrán acceder al instrumento de financiamiento, aun sin cumplir con el requisito señalado en el numeral 2 del artículo 3, durante el plazo de tres años, contado desde la publicación de la presente ley. Durante el referido plazo y con el objeto de dar cumplimiento al numeral señalado deberán ajustar sus actos y contratos vigentes, así como su organización, a lo dispuesto en los artículos 73 a 80 de la ley N° 21.091.

Asimismo, podrán acceder al instrumento, aun sin cumplir con los requisitos señalados en los numerales 4 y 5 del artículo 3, durante un plazo de tres años desde la publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo segundo.- De las exigencias a las instituciones en materias de información pública. Las instituciones de educación superior que correspondan deberán dar cumplimiento a lo regulado en el artículo 5, en el plazo de tres años, contado desde la publicación de la presente ley.

Artículo vigésimo tercero.- De la regulación de aranceles. Respecto de aquellas carreras pertenecientes a niveles de formación y áreas del conocimiento que, al momento de adhesión al instrumento de financiamiento regulado en el articulado permanente, no se encuentren incorporadas al régimen permanente de regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto



de titulación o graduación, establecido en el párrafo 2° del Título V de la ley N° 21.091, se les aplicará lo dispuesto en el decreto supremo N° 75, de 2016, del Ministerio de Educación, y sus modificaciones.

Artículo vigésimo cuarto.- De las becas de arancel. En el plazo de doce meses contado desde la entrada en vigencia de la presente ley, el Ministerio de Educación modificará el decreto supremo N° 97, de 2013, del Ministerio de Educación, que reglamenta el programa de becas de educación superior, con el objeto de adecuarlo a lo regulado en esta ley.

Los estudiantes que al momento de la publicación de la presente ley sean beneficiarios de alguno de los programas de becas de arancel consignados en el Programa 03, del Capítulo 90, de la Partida 09 de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente, conservarán dichos beneficios durante su período restante de estudios, en tanto cumplan con los requisitos de renovación respectivos.

Los estudiantes señalados en el inciso precedente podrán optar por el instrumento de financiamiento regulado en la presente ley, sin estar sujetos a los cupos establecidos en el artículo 10.

Artículo vigésimo quinto.- Distribución de nuevos cupos para estudiantes que accedan al instrumento. El decreto supremo indicado en el artículo 10 deberá dictarse dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley. Sin perjuicio de lo anterior, la distribución de los cupos para estudiantes que



accedan al instrumento por primera vez, correspondientes a la primera cohorte de ingreso desde la entrada en funcionamiento del instrumento, se realizará conforme a las siguientes cantidades:

1. 56.000 podrán acceder al instrumento por el 100% del financiamiento.
2. 8.000 podrán acceder al instrumento por el 75% del financiamiento.
3. 16.000 podrán acceder al instrumento por el 50% del financiamiento.

Artículo vigésimo sexto.- Sucesor legal de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores. El Servicio Ingresas será el sucesor legal de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores creada en la ley N° 20.027, una vez que inicie sus actividades.

Los trabajadores que a la fecha en que el Servicio Ingresas entre en funcionamiento tengan un contrato de trabajo vigente con la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores no verán alterados los derechos y obligaciones emanados de sus contratos individuales, que mantendrán su vigencia y continuidad con el Servicio Ingresas.

Artículo vigésimo séptimo.- Entrada en vigencia y personal del Servicio Ingresas. Facúltase al Presidente de la República para que dentro del plazo de un año contado desde la fecha de publicación de la presente ley establezca mediante uno o más



decretos con fuerza de ley, expedidos por el Ministerio de Educación, los que también deberán ser suscritos por el Ministro de Hacienda, las normas necesarias para regular las siguientes materias:

1. Fijar la fecha en que entrará en funcionamiento el Servicio Ingresas y la fecha de supresión de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

2. Fijar el sistema de remuneraciones del personal del Servicio Ingresas y las normas necesarias para la fijación de las remuneraciones variables, en su aplicación transitoria. Además, fijará los requisitos específicos para el ingreso y promoción de los cargos.

3. Fijar la planta de personal de Directivos del Servicio Ingresas. Al efecto podrá fijar el número de cargos, los requisitos para su desempeño, sus denominaciones, los cargos que se encuentren afectos al Título VI de la ley N° 19.882, y determinar la fecha de entrada en vigencia de dicha planta del personal.

4. Disponer, sin solución de continuidad, el traspaso de todo el personal de la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores al Servicio Ingresas. La individualización del personal traspasado se llevará a cabo por decretos, expedidos bajo la fórmula "Por orden del Presidente de la República", por intermedio del Ministerio de Educación, el cual señalará la época en que se hará efectivo el traspaso. Asimismo, establecerá la forma en que se realizará el traspaso



y las normas transitorias en el sistema de remuneraciones que rija para el Servicio Ingresista.

5. Determinar la dotación máxima de personal del Servicio Ingresista.

6. Traspasar al Servicio Ingresista los recursos y bienes que correspondan a la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores.

Artículo vigésimo octavo.- Condiciones para el traspaso del personal. El ejercicio de las facultades señaladas en el artículo anterior quedará sujeto a las siguientes condiciones:

1. No podrá tener como consecuencia ni podrá ser considerado como causal de término de servicios, supresión de cargos, cese de funciones o término de la relación laboral del personal traspasado. Tampoco podrá importar cambio de la residencia habitual de los funcionarios fuera de la región en que estén prestando sus servicios, salvo con su consentimiento.

2. No podrá significar pérdida del empleo, disminución de las remuneraciones ni modificaciones de derechos previsionales respecto del personal traspasado.

3. Los requisitos establecidos de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior no serán exigibles para efectos del traspaso del personal a que se refiere dicha norma. Asimismo, no les serán exigibles los requisitos antes señalados al



personal traspasado cuyos contratos se prorroguen en las mismas condiciones.

El pago de los beneficios indemnizatorios al personal traspasado, que de acuerdo a su estatuto laboral tenga derecho a ello, se entenderá postergado por causa que otorgue derecho a percibirlo. Para la determinación de la indemnización se computará el tiempo trabajado en la Comisión Administradora del Sistema de Créditos para Estudios Superiores y el tiempo trabajado en el Servicio Ingresas.

Artículo vigésimo noveno.- Primer presupuesto del Servicio Ingresas. El Presidente o la Presidenta de la República, mediante decreto expedido por intermedio del Ministerio de Hacienda, conformará el primer presupuesto del Servicio Ingresas y podrá al efecto crear, suprimir o modificar las partidas, capítulos, programas, ítems, asignaciones y glosas presupuestarias que sean pertinentes.

Artículo trigésimo.- Del nombramiento del primer Director o Directora del Servicio Ingresas. El Presidente o la Presidenta de la República, a partir de la publicación de la presente ley, y sin sujetarse a lo dispuesto en el Título IV de la ley N° 19.882, podrá nombrar al primer Director o Directora del Servicio Ingresas, quien asumirá de inmediato y desarrollará sus funciones en tanto se efectúe el proceso de selección pertinente que establece la señalada ley para los cargos del Sistema de Alta Dirección Pública.



En el acto de nombramiento, la Presidenta o el Presidente de la República fijará la remuneración y la asignación de alta dirección pública que le corresponderá al Director o Directora, siempre que no se encuentre vigente la respectiva planta de personal. En tanto no entre en funcionamiento el Servicio Ingresas, la remuneración del Director o Directora se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Educación.

Artículo trigésimo primero.- Imputación del gasto. El mayor gasto fiscal que irroque la aplicación de esta ley, durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia, se financiará con cargo a las partidas del Ministerio de Educación y del Ministerio de Hacienda. No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda, con cargo a la partida presupuestaria del Tesoro Público, podrá suplementar la parte del gasto que no se pueda financiar con esos recursos. En los años siguientes se estará a los recursos que contemplen las respectivas leyes de presupuestos del sector público.".



Lo que tengo a honra comunicar a V.E.

JOSÉ MIGUEL CASTRO BASCUÑÁN
Presidente de la Cámara de Diputados

MIGUEL LANDEROS PERKIĆ
Secretario General de la Cámara de Diputados